



# Gaceta Parlamentaria

Año XXVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 3 de septiembre de 2024

Número 6606-V-1

## CONTENIDO

### **Voto particular**

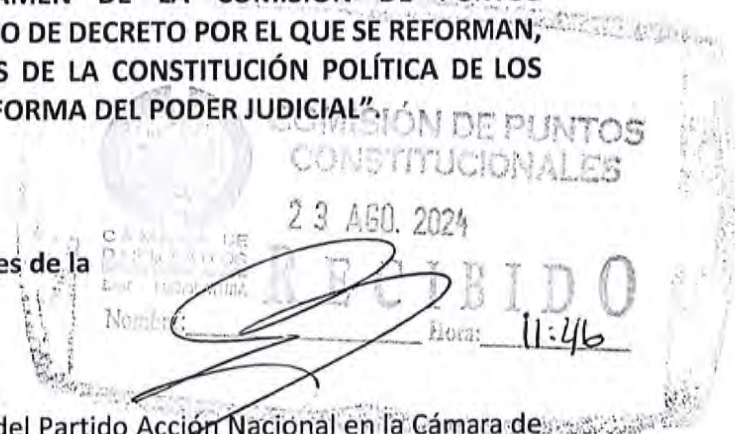
Al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, que presentan diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

## Anexo V-1

**Martes 3 de septiembre**

**VOTO PARTICULAR CON MOTIVO DEL "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL"**

**DIP. JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ**  
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la  
Cámara de Diputados  
**Presente**



Las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura e integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás aplicables, presentamos el siguiente **VOTO PARTICULAR** con motivo del "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial". Lo anterior, en términos de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

- A. Con fecha 5 de febrero de 2024, el titular de Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura la iniciativa "Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial".
- B. Con fecha 15 de agosto de 2024, mediante oficio LXV/CPC/VIII/739.4/2024 el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales convocó a las Diputadas y Diputados integrantes de la misma para que el 26 de agosto de 2024 tenga verificativo la correspondiente reunión ordinaria con la finalidad de agotar diversos puntos señalados en la Orden del Día. En específico, el numeral 3) señala:

3) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen a la iniciativa del Presidente de la República que se enlista a continuación (y relacionadas):

Modificación a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Presentación del dictamen a cargo del Diputado Presidente de la Comisión.

- C. Con fecha 16 de agosto de 2024, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura la “Convocatoria de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la reunión ordinaria que, de manera semipresencial, tendrá verificativo el lunes 26 de agosto, a las 11:00 horas. (Se anexa el proyecto de dictamen)”. Tal como se señala, en dicha publicación se incorporó el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”.

## **II. CONSIDERACIONES DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES DEL VOTO PARTICULAR.**

Las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y promoventes del presente voto particular advertimos que el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial” es incompatible con diversas disposiciones y principios constitucionales, así como convencionales, en las materias de justicia y protección de los derechos humanos pudiendo ocasionar efectos irreparables a las personas víctimas de algún delito o de la violación de sus derechos humanos que se encuentran o se encontrarán asistiendo ante una autoridad jurisdiccional, así como de aquellas que pretenden hacer valer sus derechos u oponer sus defensas.



Por ejemplo:

- Es incompatible con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, independencia y autonomía judicial, interés público, igualdad, sujeción a la ley, limitación del poder, entre otros.
- Artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución que señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.
- Artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
- Artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución que señala: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.
- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.
- Artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución que señala: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.



- Artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución que señala: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.
- Artículo 20, Apartado A, fracción I, de la Constitución que señala: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.
- Artículo 20 que señala: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.
- Artículo 20, Apartado A, de la Constitución que señala los principios generales del proceso penal. 11. Es violatorio del artículo 20, Apartado B, de la Constitución que señala los derechos de la persona imputada.
- Artículo 20, Apartado C, de la Constitución que señala los derechos de la víctima u ofendido tratándose de un proceso penal.
- Artículo 21, párrafo primero, de la Constitución que señala: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público [...]”.
- Artículo 94 de la Constitución que señala las facultades del Poder Judicial de la Federación.
- Artículos 94, 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ser contrario al principio de independencia y autonomía judicial.
- Artículo 123, apartado B), de la Constitución General de la República que consagra diversos derechos laborales individuales y colectivos de las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.
- Artículo 128 de la Constitución que señala: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.
- Artículo 133 de la Constitución que señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados

y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Las Diputadas y Diputados promoventes advertimos que un Poder Judicial inmune a injerencias externas puede garantizar el acceso a la justicia para las personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales. Además, un sistema de justicia independiente es necesario no sólo para la protección de los derechos de los justiciables y de los jueces y juezas, sino del Estado de derecho y la democracia.

El derecho internacional, a través de diversos instrumentos incluyendo tratados internacionales, así como pronunciamientos de organismos internacionales, ha desarrollado estándares claros sobre las obligaciones estatales para garantizar la independencia judicial. En particular, en las últimas dos décadas, el sistema interamericano ha desarrollado importantes estándares tendientes a garantizar dicha independencia.

A pesar de que resulta indispensable fortalecer la institucionalidad y la profesionalización de nuestros Juezas y Jueces que permitan y promuevan una real independencia judicial, el Dictamen que se somete a discusión va en un sentido totalmente contrario.

La Corte Interamericana ha señalado que la independencia judicial *“constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona”*.

Asimismo, la Corte Interamericana precisa que el objetivo de la protección de la independencia judicial *“radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”*. En este contexto, surgen dos dimensiones de la independencia judicial: la independencia institucional y la individual.



Con respecto a la independencia institucional, que se refiere a la del poder judicial como sistema, el Principio 1 de los Principios básicos de la ONU establece que “[t]odas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”. La independencia institucional se refiere a las garantías que deben existir para que el sistema judicial no sufra injerencias por parte de otros poderes o instituciones del Estado.

La independencia individual, a diferencia de la institucional, se refiere a la del juez o como individuo. Es la que, atento a lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, requieren los jueces y juezas “para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades de justicia en el conocimiento de los casos que, atendiendo a su rol específico, les corresponde decidir, patrocinar o defender”.

A este respecto, la Corte Interamericana ha señalado que los jueces, a diferencia de las demás personas funcionarias públicas, cuentan con garantías reforzadas tendientes precisamente a garantizar plenamente la independencia del Poder Judicial, y dentro de estas garantías podemos señalar las siguientes.

- A. Garantía a un adecuado proceso de nombramiento, en los que se evite la politización de los nombramientos y prevalezcan criterios de objetividad y razonabilidad, a partir de:
  - 1. Selección por méritos y capacidad profesional.
  - 2. Igualdad de condiciones y no discriminación.
  - 3. Publicidad y transparencia en el método de selección.
- B. Garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo.
  - 1. Duración o permanencia en el cargo, estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, porque si los jueces no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores.
  - 2. Ascensos, previstos en procedimientos claros y objetivos, a partir de la “capacidad profesional, integridad y experiencia”.
  - 3. Traslados, que no deben decidirse arbitrariamente, sino responder a criterios objetivos.



4. Procesos Disciplinarios para separar y remover del cargo a las personas juzgadoras, por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad.
- C. Garantía contra presiones externas. Uno de los objetivos que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de las y los jueces, por lo que la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial para garantizar:
1. Imparcialidad, de forma tal que la persona juzgadora cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.
  2. Condiciones de servicio, que incluyen una justa remuneración, recursos humanos, capacitación permanente y seguridad para el ejercicio de sus funciones, es decir, condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia.

Todo lo anterior se contraviene en el presente dictamen.

### **III. SENTIDO DEL VOTO DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES.**

Es por ello que las Diputadas y Diputados hacemos de su conocimiento que el sentido de nuestra votación es **EN CONTRA** del “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”.

### **IV. PROPUESTAS DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES DEL VOTO PARTICULAR.**

En razón del sentido de nuestro voto en contra, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

en su LXV Legislatura, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y promoventes del presente voto particular presentamos las siguientes propuestas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente exposición:

El país está viviendo un momento crítico en el que la urgencia de acceder a la justicia y superar los esquemas de corrupción e impunidad son más evidentes que nunca.

Es importante en estos momentos presentar adecuaciones legales cuyos fines sean garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las y los ciudadanos perfeccionando los sistemas existentes y superando el reparto de culpas y responsabilidades. Es momento de tomar acciones y buscar consensos para modificar lo que no funciona y consolidar lo que ha acreditado su pertinencia.

La seguridad y la justicia son pilares fundamentales para el desarrollo de cualquier sociedad y el funcionamiento del Estado de Derecho. Sin embargo, enfrentamos desafíos significativos que han debilitado la confianza de la ciudadanía respecto de nuestras instituciones. La corrupción y la impunidad no sólo erosionan la legitimidad del sistema, sino que también ponen en peligro la integridad y el bienestar de la ciudadanía.

Nuestra propuesta busca implementar reformas profundas y estructurales que aborden estas problemáticas de raíz. Creemos firmemente que un sistema de seguridad y justicia robusto y transparente es esencial para garantizar el Estado de Derecho y proteger los derechos fundamentales de cada individuo.

A través de las siguientes propuestas, pretendemos fortalecer los mecanismos de control y supervisión, aumentar la transparencia en todos los niveles del sistema judicial y de seguridad, y promover una cultura de rendición de cuentas. Estas medidas no sólo mejorarán la eficiencia y eficacia de nuestras instituciones, sino que también restaurarán la confianza pública y promoverán un entorno más seguro y justo para todos.



La participación de la ciudadanía en el parlamento abierto y seguir escuchando la voz de los expertos será benéfico para lograr una reforma con mayores aportes en justicia y seguridad. Acción Nacional está dispuesto a escuchar todas las voces y atender las propuestas que realicen tanto la ciudadanía como las personas funcionarias públicas de las áreas de seguridad e impartición de justicia dando especial atención a las personas víctimas del delito y de violación de los derechos humanos.

Acción Nacional reconoce que el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas no están completamente abstraídas de actos de corrupción, complicidad o incapacidad, pero reafirma que no será a través de su destrucción la forma en que se alcanzará el objeto por el que fueron creados y constitucionalmente concebidos.

Es momento de actuar con determinación y valentía para construir un futuro en el que la justicia y la seguridad sean verdaderamente accesibles para todos los ciudadanos. Juntos, podemos superar los desafíos actuales y sentar las bases de un sistema más justo y equitativo.

La presente exposición desarrollará de manera concreta las principales áreas de la presente propuesta, así como los cambios y los beneficios que serían aplicados.

#### **a. Fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas**

El Estado Mexicano se encuentra obligado a dotar y respetar la plena autonomía e independencia de las autoridades federales y locales del ámbito jurisdiccional. Esto, para garantizar el debido cumplimiento de sus facultades y obligaciones, principalmente el de dotar de justicia pronta y expedita a cada persona que acuda ante ellos para ejercer un derecho frente a otra persona o, incluso, ante el mismo Estado.

No obstante lo anterior, durante la actual administración del Presidente López Obrador, el Poder Judicial Federal ha sido objeto de acusaciones y críticas motivadas principalmente por la emisión de resoluciones que afectan los intereses del gobierno federal sin importar que sean contrarias a nuestro marco constitucional y legal, así como de aquellos ordenamientos de carácter



convencional de los que México es parte, incluso avalados por la actual administración, como es el caso del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, mejor identificado como T-MEC.

Este método de acusación y señalamientos en contra de las autoridades jurisdiccionales es repetido por las y los titulares de los Ejecutivos Locales afines al Presidente López Obrador, así como por su próxima sucesora advirtiéndonos que no se vislumbra un cambio de posición ni el establecimiento de un diálogo entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo con el Judicial para atender las verdaderas causas del problema y encontrar soluciones viables y duraderas.

Como forma de coacción los Poderes Ejecutivo y sus legisladoras y legisladores afines, han mantenido un sometimiento presupuestal en contra del Poder Judicial siendo que, en cada discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación y el de cada entidad federativa, se dificulta o detiene cualquier ampliación presupuestal.

Esto, invariablemente tiene como principal afectación que limite o anule el derecho de acceso a la justicia de toda persona que acude a instancias jurisdiccionales para hacer valer la protección de sus derechos y defensas. Al respecto, cabe hacer referencia también a que el control de los presupuestos, es una de las principales formas de propiciar la corrupción, pero sobre todo de someter la autonomía e independencia en tanto que ya hemos visto que la reacción gubernamental ante resoluciones judiciales que advierten contrarias a sus planes y programas se han reflejado en contraataques al Presupuesto del Poder Judicial federal.

No importa que se requieran más juzgados y tribunales para que la población acceda a la justicia, lo que ha imperado es la búsqueda del sometimiento del Poder Judicial. Por lo cual se vuelve indispensable garantizar un presupuesto mínimo en tanto que es una de las principales garantías institucionales elementales para que cualquier Poder y órgano constitucional puedan desplegar sus atribuciones con plena autonomía e independencia.

En México, a nivel federal, solo tenemos 3 juezas y jueces por cada 100 mil habitantes, aunque el estándar internacional requerido por la OCDE es de 65.

Invertir en justicia permite al Poder Judicial federal atender los más de 1.3 millones de casos que se estima recibir tan solo para este 2024.

A nivel local, esta situación resulta más crítica, dado que es en sede local donde se radican la mayor cantidad de juicios. Así, vemos que con base información del INEGI, Campeche es la entidad federativa con mayor número de juzgadores por cada 100 mil habitantes con 10, mientras que hay siete entidades federativas con tan solo dos jueces por cada 100 mil habitantes como Chiapas, Estado de México, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán.

En promedio, se puede afirmar que a nivel nacional existen únicamente tres juzgadores por cada cien mil habitantes. ¿Este número por sí mismo puede garantizar una justicia pronta y expedita?

Según el informe de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), el número total de jueces en España supone 11,9 jueces por 100.000 habitantes, frente a los 22,9 jueces por 100.000 habitantes de media en la Unión Europea.

Con base en el Índice Mundial de Impunidad México, como país, tiene cuatro veces menos jueces que el promedio a nivel mundial (17.83) (cifra de 2020 por cada cien mil habitantes). El país se encuentra en esta situación porque tanto a nivel federal como en las entidades federativas se carecen de capacidades institucionales que permiten establecer políticas de seguridad y el acceso a la justicia.

Por ello proponemos garantizar un presupuesto mínimo indispensable así como la creación de un Sistema de Coordinación integrado por los Poderes de la Unión y representantes del Poder Judicial de las entidades federativas que, sin generar una nueva estructura administrativa, realice los estudios tendientes a mejorar el sistema de impartición de justicia y propongan el número de personas juzgadoras a nivel federal y en las entidades federativas que resulte necesario e indispensable para hacer más pronta la impartición de justicia tanto a nivel federal como a nivel local, incluyendo un estudio sobre el número de personas defensoras de oficio indispensable para atender las causas, principalmente de las personas con menores recursos.



Se propone que sea un trabajo plural entre los tres poderes dado que a partir de su coordinación se puede identificar la necesidad del personal jurisdiccional necesario que permita la impartición de justicia más rápida y eficiente en beneficio de toda la población.

En el mismo sentido, las y los promoventes de la presente propuesta hemos advertido y denunciado la indebida injerencia de distintas áreas del gobierno federal para debilitar al Poder Judicial mediante la amenaza de sus integrantes con la finalidad de limitar sus facultades y atribuciones siendo necesario se garantice y proteja sus autonomías e independencias y es por ello que insistimos que dicha protección debe establecerse claramente en nuestra Constitución Política ante eventuales ataques provenientes del gobierno entrante.

Ahora bien, las y los promoventes de la presente propuesta consideramos que el fortalecimiento de Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas invariablemente debe considerar aspectos como el de su integración, funcionamiento y disciplina para que actúen con la independencia, imparcialidad, profesionalización, especialización, excelencia y eficacia en la impartición de justicia que se requiere en estos momentos.

En cuanto a su integración estamos totalmente en contra de la propuesta presidencial de la votación popular de integrantes de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas. Dicha propuesta no es la solución y tiene como base consideraciones limitadas, parciales y revanchistas.

La propuesta que presentamos parte del fortalecimiento de la carrera judicial, procesos de designación que contenga un ponderador de formación continua, así como el establecimiento de requisitos adicionales con la finalidad de evitar el nombramiento de personas vinculadas a intereses particulares y sometidas a intereses políticos, económicos, incluso delincuenciales. Asimismo, establecemos como requisito el contar con un certificado de idoneidad vigente expedido por el Consejo de la Judicatura para todas las personas que tengan la intención de integrar órganos del Poder Judicial, Juezas, jueces, Magistradas y Magistrados.

En el proceso de análisis de las preocupaciones y consideraciones de la sociedad civil realizadas respecto a la integración de los órganos jurisdiccionales, las y los promoventes consideramos



oportuno que se establezca que para el nombramiento de Jueces y Magistrados será a través de concursos públicos asegurando la participación de 75% de personas de carrera judicial y 25% a personas externas a la misma. Esto, es con la finalidad de acercar a la ciudadanía ajena a la carrera judicial a la actividad jurisdiccional pero también para mantener un debido y funcional equilibrio con aquellas que personas que pertenezcan a dicha carrera judicial para no dilatar o entorpecer el derecho de acceso a la justicia.

La consolidación de la carrera judicial de personas funcionarias judiciales y establecer mecanismos claros y rigurosos de formación, capacitación, designación, promoción, vigilancia y sanción es vital para el cumplimiento de la función jurisdiccional y podrá nutrir a los Poderes Judiciales de personas funcionarias idóneas para la encomienda que les sea asignada y ser garantes de los diversos derechos humanos que nos asisten diversos ordenamientos jurídicos.

En el mismo sentido, proponemos la consolidación de la Escuela Nacional de Formación Judicial y de ministerios públicos como instrumento que se encargará de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, sus órganos auxiliares y de ministerios públicos.

En forma complementaria, proponemos que en los procesos de nombramiento de las Ministras y Ministros, se realice con la intervención de un Comité plural conformado por integrantes del Poder Judicial Federal, de instituciones académicas de educación superior y de la sociedad civil. Es decir, disminuimos la intervención e injerencia del Ejecutivo Federal en el proceso de nombramiento manteniendo las facultades del Senado de la República en la materia.

La propuesta atiende la solicitud de que en dichos nombramientos se considere la intervención de ciudadanas y ciudadanos para garantizar que solo llegarán quienes sean idóneas. En efecto, la propuesta es contraria a las posiciones irreductibles tanto del actual titular del Ejecutivo Federal como de su sucesora de establecer un procedimiento de elección popular de las personas integrantes de los poderes judiciales que no garantizará el debido funcionamiento de nuestro

sistema judicial, y respecto del cual, diversos estudiosos del tema han advertido el peligro que se corre para que se haga participe el crimen organizado en dichas elecciones.

Finalmente, proponemos el fortalecimiento del Consejo de la Judicatura otorgándole autonomía constitucional y robusteciendo sus facultades administrativas y disciplinarias. En el mismo sentido que la integración de otros órganos jurisdiccionales se propone un mecanismo plural y con participación ciudadana.

#### **b. Acceso a la Justicia**

La presente propuesta contiene dispositivos para habilitar mecanismos de justicia y soluciones alternas de manera privilegiada, atendiendo a la necesidad de dotar a la ciudadanía de procesos más cercanos y ágiles, en que se aprovechen los adelantos de la tecnología.

Una de las vertientes más importantes de la justicia para el ciudadano es la denominada justicia cotidiana.

La justicia cotidiana se refiere a la administración de la justicia en la vida diaria de las personas, abarcando los conflictos y disputas comunes que los ciudadanos enfrentan de manera regular. Esta noción implica un acceso rápido, sencillo y efectivo a los mecanismos de asesoría, de resolución de conflictos y a los servicios judiciales para atender situaciones que afectan directamente la vida cotidiana, como problemas familiares, civiles, penales de baja cuantía.

La justicia cotidiana se caracteriza por:

**Accesibilidad:** Los servicios de justicia deben estar disponibles para todas las personas, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica o nivel de educación.

**Rapidez y eficiencia:** Los procesos deben ser ágiles y resolverse en plazos razonables, evitando demoras innecesarias que afecten la vida diaria de los ciudadanos.

**Simplicidad:** Los procedimientos deben ser comprensibles y fáciles de seguir para cualquier persona, sin necesidad de conocimientos jurídicos avanzados.



Costos razonables: El acceso a la justicia cotidiana debe ser asequible, evitando que los costos sean un obstáculo para quienes necesitan resolver sus conflictos.

Resolución efectiva: Las soluciones ofrecidas deben ser prácticas y aplicables, buscando resolver los conflictos de manera definitiva y justa.

La justicia cotidiana juega un papel crucial en el fortalecimiento del estado de derecho y en la construcción de una sociedad más equitativa y armoniosa, asegurando que todos los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos de manera eficiente y efectiva en su vida diaria.

En cuanto al proceso penal, proponemos que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, así como en el respeto de cualquier otro derecho humano reconocido en términos del artículo 1º de esta Constitución.

Como lo hemos señalado en diversos foros, la deficiencia en la impartición de justicia también debe entenderse y atenderse desde el funcionamiento de las instituciones ministeriales. Las acusaciones del Poder Ejecutivo Federal en contra del Poder Judicial Federal no consideran la actuación del Ministerio Público o de las autoridades encargadas de las tareas de seguridad pública que se han mostrado deficientes en algunas ocasiones y, en otras, actúan en complicidad. Sobre la actuación de los ministerios públicos ni una sola crítica, pero tampoco una sola idea tendiente a mejorar la prevención y la procuración de justicia.

Es por ello que proponemos que la formación, capacitación y actualización del personal de las instituciones ministeriales también se realice a través de la Escuela Nacional de Formación Judicial y de ministerios públicos lo que permitirá una homologación de actuaciones y criterios tanto en la procuración como en la impartición de justicia. En el mismo sentido, señalamos que es necesario se establezca un régimen sancionatorio aplicable a cuando por acción u omisión transgredan los derechos humanos de la víctima, ofendido o persona imputada.



Como parte del acceso a la justicia, Acción Nacional en todo momento ha advertido la necesidad de garantizarle a la víctima u ofendido la reparación integral del daño entendido como aquellas medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Nunca será suficiente para la víctima u ofendido si la persona responsable de la comisión de un delito únicamente es declarada culpable y sentenciada a permanecer en algún centro penitenciario por un tiempo determinado y menos cuando no se le garantiza la reparación integral del daño por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Sin duda alguna, la duración de los procesos judiciales se ha convertido en una de las mayores críticas en contra de las autoridades jurisdiccionales. Son muchos los casos en que la actuación de autoridades jurisdiccionales ocasiona que no se cumpla con el mandato constitucional de contar con una justicia pronta y expedita.

Es por ello que estamos proponiendo que los órganos jurisdiccionales tendrán el plazo de seis meses para la resolución definitiva de asuntos en todas las materias, a excepción de la materia penal, contados a partir de que tuvieron conocimiento de los mismos. En caso de no emitir una resolución en dicho plazo, la Jueza o Juez respectivo deberá enviar al Consejo de la Judicatura correspondiente la justificación y, en su caso, solicitar la ampliación del término señalado o podrá ser acreedor de un correctivo administrativo.

Ahora bien, una de las propuestas más innovadoras es retomar la figura del jurado popular. En muchos países donde funciona el sistema acusatorio, uno de los componentes fundamentales para su desarrollo cabal y que a su vez legitima al sistema y empodera al ciudadano, es el jurado popular. La implementación de sistemas acusatorios tanto en Europa como en Latinoamérica.

Dicha institución deposita en la ciudadanía la función de apreciar directamente las pruebas que las partes ofrecen en los procesos judiciales. El jurado popular ha evolucionado a lo largo de los siglos y sigue siendo una figura útil para el cumplimiento de los afanes de justicia en muchas sociedades. Si bien su nacimiento y evolución se ha dado en países pertenecientes a la familia del derecho anglosajón, no podría considerarse que su funcionamiento ha existido en otras

tradiciones e incluso en el derecho del occidente ancestral, como ocurría en las antiguas Grecia y Roma.

La implementación de sistemas acusatorios en Europa como en Latinoamérica en las últimas décadas se ha desarrollado con el establecimiento de diversas modalidades y componentes. La primera generación de esquemas acusatorios se hizo con un planteamiento de procesamiento de manera exclusiva ante órganos jurisdiccionales de naturaleza de autoridad estatal, modelo de jueces profesionales. Actualmente se observa una segunda generación de reformas caracterizada por la inclusión de juicios orales ante diversas modalidades de jurado popular. Esta modalidad se observa tanto en España, Italia como en diversas entidades federativas de Argentina y en Chile, Paraguay, República Dominicana, Nicaragua, El Salvador, totalizando 21 estados de 35 miembros de la Organización de los Estados Americanos, siendo previsible que la figura avance en otros países hermanos.

Los juicios orales ante jurado popular son reconocidos mecanismos que tienen ventajas respecto de juicios ante jueces expertos. Algunas de las ventajas que se advierten son las siguientes:

- Legitiman el sistema de justicia, al darle al ciudadano la potestad relevante de conocer las pruebas y de emitir veredictos.
- Generan esquemas orgánicos de rendición de cuentas y transparencia, al exponer directamente ante la sociedad y medios de comunicación el trabajo de las partes: policías, fiscalías, defensores, partes técnicas.
- Es parte sustancial de los mecanismos de control democrático del poder y de pesos y contrapesos.
- Impone límites desde la ciudadanía a los excesos y desvíos del poder.
- Generan una conciencia de la responsabilidad que tienen todos los miembros de la sociedad por el devenir común.
- Implican un mecanismo de solución de disputas pacífico y que permite además la generación de esquemas de restauración social.



Lejos de constituir un esquema de enjuiciamiento que pueda vulnerar derechos fundamentales, bien regulado e instrumentado, el sistema de jurado popular puede maximizar su garantía y protección, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia CASO V.R.P., V.P.C.\* Y OTROS VS. NICARAGUA (8 DE MARZO DE 2018):

“222. ...El juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad, otorgándole a ésta un rol fundamental en aquellos delitos sensibles al orden público.”

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos convencidos que en la medida en que se refuercen los esquemas de participación ciudadana, en un sistema armónico de protección de las instituciones, se habrá de legitimar el sistema de justicia, motivo por el cual se propone que mediante un jurado popular se puedan sentenciar determinados delitos que han sido un lastre para nuestra sociedad, por lo que se propone se implemente en los delitos del fuero común y señalados en la ley respectiva como mecanismo de participación ciudadana en la impartición de justicia, así como para fortalecer y democratizar nuestro sistema judicial. En ningún caso serán de delincuencia organizada o contra la seguridad nacional.

En cuanto a la justicia transparente y digital, la justicia digital se ha convertido hoy en día en una práctica surgida por diversas circunstancias que han incidido directamente en la forma de vida de las personas y de la sociedad, como lo son el desarrollo de las tecnologías de la información e incluso, el surgimiento de enfermedades que implican establecer restricciones al contacto social, como lo ha sido la pandemia por la enfermedad del COVID-19.

Ante ello, actualmente existen diversas materias jurisdiccionales en las cuales ya se realizan procedimientos vía sistema en línea, como lo son la materia contenciosa administrativa, así como materias en las que existen disposiciones que permiten el uso de medios electrónicos para desarrollar algunos de los procedimientos, como lo son la materia laboral e incluso la materia penal.

En consideración a ello, y ante la suspensión de actividades presenciales que generó en el 2020 la pandemia por el COVID-19, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el *“Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo”*<sup>1</sup>, para regular lo relativo al uso de la tecnología para la impartición de justicia federal, los servicios en línea, los servicios de interconexión, así como los sistemas electrónicos necesarios para el trámite y resolución de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

En dicho acuerdo, se dan importantes datos que ayudan a justificar la propuesta que se presenta en este apartado, la cual gira en torno únicamente en beneficio de la sociedad para hacer efectivo el ejercicio de su derecho a una justicia pronta y expedita. Algunos de dichos puntos son:

- Posibilidad de tramitar procedimientos a través de medios electrónicos en materia de amparo, penal, fiscal, contencioso administrativo, laboral y mercantil; así como en juicios ordinarios y en los de oralidad mercantil y en materia de extradición.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de implementar herramientas tecnológicas para la tutela de garantías fundamentales en casos penales del sistema adversarial.
- En el caso específico de las acciones de extinción de dominio, la ley de la materia prevé el uso de medios técnicos para el desahogo de diligencias judiciales.
- El artículo 3 de la Ley de Amparo faculta al Consejo de la Judicatura Federal para regular la integración de expedientes físicos y electrónicos, y las reglas para garantizar la coincidencia de ambos, así como la Firma Electrónica que regule el Poder Judicial de la Federación como el medio de ingreso a su Sistema Electrónico, como opción para enviar y recibir demandas, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como para consultar

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio del 2020. DOF - Diario Oficial de la Federación



acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa.

- Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dos acuerdos generales para regular la tramitación electrónica de los asuntos de su competencia.
- En atención a ello, la presente propuesta retoma las disposiciones señaladas a efecto de establecer la obligación de la federación y de las entidades federativas de establecer un sistema de justicia en línea que pueda ser utilizado optativamente por el interesado, a lo cual deberán prever medidas de protección de datos personales, así como destinar los recursos y las medidas tecnológicas necesarias para llevar a cabo la digitalización de los expedientes y procesos que se lleven a cabo bajo esta modalidad acompañadas de las correspondientes medidas de seguridad.
- De esta manera, las autoridades judiciales federal y de las entidades federativas estarán obligadas a su implementación por disposición constitucional, evitando con ello su aplicación y vigencia optativa.

Por otra parte, en este mismo apartado se establecen lineamientos a seguir en materia de transparencia de las resoluciones judiciales, señalando la obligación constitucional de publicar, además de todas las sentencias (cuya regulación ya está prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), también todas las resoluciones judiciales y de los procedimientos administrativos de su competencia.

Como coadyuvante importante a la transparencia judicial, se propone también permitir el acceso al público y a los medios de comunicación de asistir a las audiencias, claro está, permitiendo las restricciones correspondientes cuando a juicio del juez se pudieren vulnerar los derechos de las víctimas en el proceso, lo cual deberá fundamentar y motivar.

Con estas propuestas, la sociedad estará más informada sobre las determinaciones en que los jueces basan sus resoluciones, lo cual incide invariablemente en la rendición de cuentas y en la fiscalización de su actuar por la sociedad.

### **c. Justicia Constitucional**

En materia de justicia constitucional, con motivo de la nueva realidad política e institucional, las y los Diputados promoventes consideramos indispensable fortalecer y facilitar las figuras centrales del artículo 105 de la Constitución Política que consisten en la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, tenemos la misma consideración para la figura del amparo.

Para tales efectos, proponemos facultar a los grupos parlamentarios representados en cualquiera de las Cámaras para la interposición de la acción de inconstitucionalidad.

En materia de controversia constitucional proponemos disminuir el umbral a 20% de las y los integrantes de cada Cámara para su interposición a través de su respectivo Presidenta o Presidente.

Ambas propuestas implican garantizar a las minorías parlamentarias uno de los derechos elementales de todo régimen democrático que es la posibilidad de someter a la revisión de pertinencia constitucional de aquellas reformas que hayan sido aprobadas únicamente con criterios mayoritarios.

En consonancia con lo anterior también se propone el incluir la suspensión provisional que sea solicitada ante la instancia que conoce de la acción de inconstitucionalidad para salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados.

Se establece un plazo no mayor a un año para la substanciación y resolución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad contado a partir de su presentación y que dichas acciones, así como los juicios de amparo podrán ser substanciadas y resueltas de manera prioritaria cuando la parte promovente justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

En este rubro no puede soslayarse la importancia y trascendencia de modificar también nuestro Juicio de Amparo, que ha sido un referente en la protección de los derechos humanos a nivel internacional.



Ante ello, resulta de la mayor trascendencia matizar el principio de relatividad de las sentencias en los asuntos que versen en la protección de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), que son los derechos humanos que garantizan a todas las personas, condiciones sociales y económicas necesarias para una vida digna y en libertad, se refieren a cuestiones tan básicas como el trabajo, la sindicalización, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado, la identidad cultural y étnica, entre otros, en los que subyace la protección de los derechos de los que menos tienen.

Por ello, también se propone que la suspensión en los juicios de amparo puede tener efectos generales precisamente cuando versen en la tutela de estos DESCAs, dado que la tutela de estos derechos no puede materializarse ni limitarse únicamente para tutelar a un quejoso, por lo que la debida protección de estos derechos deben extenderse a todos y cada una de las personas que se encuentran vinculados en el ejercicio de ese derecho, a fin de evitar a toda la comunidad daños de imposible reparación.

Esta forma de extender la justicia constitucional tiende a tutelar los derechos de quienes no tienen los recursos suficientes para acceder por sí mismos o por cada integrante a la defensa de sus derechos.

#### **d. Jueces con Identidad Reservada**

Para el caso de delitos en los que subyace una violencia extrema en contra de los impartidores de justicia, proponemos que el Consejo de la Judicatura pueda implementar la figura de los Juezas y Jueces "con identidad reservada", con la finalidad de garantizar medidas de protección a las personas operadoras de justicia de los organismos ordinarios y especializados en materia penal, únicamente para los casos relativos a delitos relacionados con delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y extorsión, o que por su extrema gravedad se ponga en peligro la seguridad e integridad de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, con la puntual previsión de que se tiene que garantizar el respeto a los derechos humanos de las partes en juicio.

#### **e. Seguridad y Justicia Penal**

Como parte de la crisis en materia de seguridad pública y acceso a la justicia que hoy en día la ciudadanía enfrenta se encuentra la disociación de los ejes de la seguridad pública: la prevención, la investigación para la prevención, la investigación y persecución de los delitos, la supervisión de las medidas cautelares en materia penal, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social.

Es por ello que proponemos se establezcan mecanismos para que las autoridades policiales, ministeriales y jurisdiccionales, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, hagan actuar dichos ejes de manera simultánea para superar las deficiencias de nuestro sistema judicial.

Por otra parte, se tiene que existe un efecto de cuello de botella en las investigaciones penales, tanto del orden del fuero federal como del orden común. Lo anterior se refleja en una problemática de impunidad que, de acuerdo a diversos indicadores, llega a ser hasta del 98 por ciento, y niveles superiores al 90 por ciento en materia de cifra negra de diversos delitos.

Los agravios que la sociedad reciente derivados de dichas circunstancias nos marcan una urgencia que se debe atender con criterio de imperativo categórico.

Acción Nacional ha advertido que una de las principales razones que subyacen a este colapso de las instituciones encargadas de investigar los delitos es la pésima distribución de las cargas de trabajo entre las personas que integran las instituciones policiales y ministeriales.

Por tal razón, nos permitimos insistir en que es necesario hacer un ajuste al texto constitucional, como un ajuste posterior al sentido de la reforma del 2008, cuando de manera acertada el constituyente eliminó el carácter de auxiliar del Ministerio Público a la policía y se le dio a esta última la facultad de investigación de los delitos bajo la conducción del Ministerio Público.

En los hechos, la redacción del artículo 21 constitucional se ha prestado a que el esquema de trabajo por el que la policía era auxiliar, persiste. Por lo anterior retomamos lo dicho en iniciativas



previamente presentadas en este sentido, a efecto de insistir en que las responsabilidades de investigación se deben compartir entre las dos instancias investigativas:

“Como ya ha quedado suficientemente señalado, actualmente, de conformidad con el texto constitucional en vigor, el ministerio público es el único estratega y jefe de las investigaciones, motivo por el que éstas suelen ser “investigaciones de gabinete” y muchas veces están limitadas por una falta de visión policial investigativa.

“La investigación es la etapa más importante del procedimiento penal en el actual sistema de justicia (acusatorio y oral), por lo que se concibe a un policía profesional, capacitado en la investigación científica y con conocimientos respecto de los nuevos paradigmas y técnicas de investigación, que lleva a cabo con celeridad y probidad la investigación policial, partiendo de una hipótesis delictiva dirigida a una hipótesis de caso, durante el desarrollo de esa indagatoria deberá generar las pruebas necesarias para comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona que ha sido señalada de cometerlo.

“De tal forma, la investigación llevada a cabo por la policía, se convierte en el elemento principal para confirmar la teoría del caso, iniciada con el planteamiento de una hipótesis delictiva a partir de la cual se fija la estrategia policial de investigación para arribar a la determinación del delito y su probable responsable, y con la que el ministerio público presentará ante el juzgador el caso en concreto, de forma que, es dable afirmar que el juicio (valoración) del juez se trata de una decisión sobre el juicio policial.

“Por lo anterior, la planeación de la investigación debe ser elaborada en conjunto por el ministerio público (quien conduce la investigación) y la policía (quien realiza la investigación), dicha planeación trata respecto de ¿quién, cómo, cuándo y dónde?, esto es, el lugar, los elementos del delito, si existen testigos, si se requiere practicar entrevistas, plantear un tiempo de investigación, los objetos que se utilizarán durante la misma y proponer un resultado.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Pérez-Jaen Zermeño, María Elena, Iniciativa de reformas al artículo 21 constitucional. Abril de 2023.

El sistema de seguridad y justicia de nuestro país y el de la Ciudad de México enfrentan serios retos. Lejos de remontar la crisis de violencia e impunidad en que vivimos, la delincuencia diversifica sus actividades, consolidándose cada vez un contexto de incertidumbre e inseguridad para las familias.

Uno de los aspectos que sigue afectando a la calidad del trabajo de los operadores del sistema de seguridad y justicia es el referente a la transparencia y la publicidad de los procesos. En diversas instancias, el trabajo de investigación sigue siendo deficiente, persistiendo incluso prácticas nocivas como la realización de actos de molestia en que se vulneran derechos fundamentales.

Si bien avanza la integración de carpetas de investigación, tarde o temprano los procesos judiciales colapsan. Lo anterior erosiona la confianza de la sociedad en las autoridades de aplicación de la ley, generándose un círculo vicioso que a su vez afecta en la realización de denuncias y participación ciudadana.

Durante el ejercicio de nuestro cargo, las y los Diputados advertimos el abandono del Ejecutivo Federal por la consolidación de las instituciones policiales y ministeriales de la Federación y de las entidades federativas. En el caso específico de las primeras, apostó por una Guardia Nacional que no ha dado los resultados esperados o argumentados para su creación a pesar de que sufrió una militarización en cuanto a su integración y presupuestalmente.

De la misma forma, hemos advertido la necesidad de establecer la obligación y mecanismos para el fortalecimiento de las instituciones ministeriales federal y locales, así como de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y que la misma sea forma coordinada y colaborativa.

Esto podría garantizarse mediante el aseguramiento de recursos suficientes a través de los respectivos Presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas para la formación, capacitación y operación de las personas integrantes de las instituciones ministeriales y policiales

Finalmente, se propone la expedición de una Ley General para ministerios públicos, a fin de regular el ingreso, formación, capacitación, certificación, evaluación de su desempeño y



permanencia del personal de instituciones ministeriales de la Federación y de las entidades federativas, así como la determinación de sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.

#### **f. Derechos Humanos, Asistencia y Cooperación Internacional**

En materia de derechos humanos nuestro país ha realizado avances en el ámbito doméstico de carácter normativo como es el caso de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación en el 2011 y toda aquella normatividad expedida o modificada atendiendo dicha reforma. No obstante lo anterior, persiste un contexto de inseguridad jurídica y de violaciones graves a los derechos humanos, de las cuales hay miles de víctimas.

En esa virtud, esta propuesta propone elevar a rango constitucional no solamente la normatividad internacional en la materia, sino que también aquellos principios emanados del sistema internacional e interamericano de protección de derechos humanos, así como la jurisprudencia emitida por la instancia correspondiente.

Por otra parte, vemos necesario fortalecer el control parlamentario sobre la actuación de agentes del Estado en el cumplimiento de recomendaciones o resoluciones emitidas por instancias internacionales en materia de derechos humanos de las que forme parte el Estado Mexicano. Esto tiene como finalidad vigilar el actuar de las personas funcionarias públicas y, en su caso, presentar las respectivas denuncias para que se les imponga las correspondientes sanciones por la vía administrativa o penal.

#### **g. Transparencia y Rendición De Cuentas**

La transparencia y rendición de cuentas de cualquier persona funcionaria pública es un derecho reconocido y exigible por la ciudadanía.

En las respectivas propuestas de modificación se fortalece dicha obligación y se endurecen las sanciones en caso de incumplimiento. Para el caso de las autoridades jurisdiccionales se establecen la obligación para que actúen con transparencia y rendición de cuentas.

En el aspecto de rendición de cuentas, Acción Nacional nuevamente apuesta por el empoderamiento de la ciudadanía facultándola para que pueda solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura en caso de detectar actos irregulares de alguna jueza o juez, magistrada o magistrado federal y Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

#### **h. Derecho a la Información Pública**

Una de las principales características del actual gobierno federal y de muchos gobiernos locales es su manejo discrecional de la información pública. Asimismo, el derecho de acceso a la información pública ha sido transgredido en diversas ocasiones por su ocultamiento, tergiversación o al declararla reservada o confidencial.

Aunado a lo anterior, hemos constatado como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también ha sido objeto de acusaciones por parte del gobierno federal y, por sus instrucciones, desde el ámbito legislativo se ha visto disminuida en cuanto a sus capacidades e integración.

Al respecto, señalamos que toda información pública debe cumplir con los criterios de cultura de legalidad, integridad, transparencia, economía, objetividad, veracidad y verificabilidad. Asimismo, deberá respetar los objetivos, topes presupuestales y condiciones de ejercicio previstos en las leyes.

#### **j. Cultura de Legalidad y Justicia**



Legalidad, integridad, ética, transparencia, son conceptos que han adquirido una fuerte relevancia en la sociedad mexicana que cada día exige mayores controles para la designación de sus servidores públicos, así como la debida rendición de cuentas de sus actuaciones.

México Unido Contra la Corrupción A.C, ha definido la cultura de la legalidad como “El conjunto de creencias, valores, normas y acciones que promueve que la población crea en el Estado democrático de derecho, lo defienda y no tolere la ilegalidad.”<sup>3</sup> Así mismo, señala que, al hablar de Cultura de la Legalidad se hace referencia a las normas jurídicas (leyes) y sociales, y señala como los 4 pilares de esta: Conocer, Respetar, Rechazar y Denunciar.

En primera instancia, forjar la cultura de la legalidad en la sociedad, es una necesidad apremiante, para que ésta se vuelva consiente de la importancia que tienen todas las personas para propiciar y exigir un adecuado servicio público de sus autoridades en el Estado.

De igual manera, la integridad y la ética son factores que se han posicionado como coadyuvantes para que los servidores públicos ajusten su actuar al incumplimiento irrestricto de sus facultades y obligaciones previstas en el servicio público, evitando, por un lado, la utilización de estas para la consecución de beneficios personales o para obtener resultados diferentes para los fines a los que fueron creadas.

Hoy en día, hablar de integridad implica que en el servicio público se realicen acciones tendientes a identificar riesgos, conocer y aplicar el marco jurídico que rige al área de que se trate, diseñar legislación y políticas que hagan más eficiente el servicio público, así como contar con normas de procedimiento interno que eviten y sancionen la realización de conductas que pongan en riesgo la actividad, en este caso, de los entes públicos.<sup>4</sup>

Y en la consecución de dichas acciones, la transparencia adquiere especial importancia pues a través de ella se puede evaluar las acciones de los servidores públicos, contener abusos y detectar

---

<sup>3</sup> México Unido contra la Delincuencia, A.C. “Primer Índice de cultura de la legalidad en México”. 2014, Disponible en [pre \(mucd.org.mx\)](http://pre.mucd.org.mx)

<sup>4</sup> Estudios de la OCDE sobre Integridad en México. Reforzando la integridad: el régimen administrativo disciplinario para servidores públicos federales en México. 2017. Pág. 13. Disponible en [Estudio de la OCDE sobre integridad en México: Adoptando una postura más firme contra la corrupción | es | OCDE | OECD](#)

actos de corrupción. En este sentido, la transparencia se convierte en un medio de gran utilidad para el Estado, por lo que el reconocimiento del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de nuestro texto constitucional amerita ser replicado en aquellas disposiciones que van dirigidas a regular lo relativo a la educación y como uno de los pilares en el que el estado debe basar su actividad informativa.

Por todo lo anterior, es que en este apartado proponemos incluir dentro del proceso educativo la cultura de legalidad, integridad y la transparencia en todos los programas, tanto formales como en contenidos en medios de comunicación del estado, así como establecer como requisitos para el acceso, formación y promoción de servidores públicos del Poder Judicial contar con talleres y seminarios de contenidos éticos, deontológicos y de integridad con puntajes ponderados para la carrera judicial.

Subsanar la exigencia de comportamientos éticos y acordes a la cultura de la legalidad, de la existencia de cuestiones de integridad en la función judicial y de transparencia, es fundamental para el fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas y combatir la corrupción. Con esta finalidad se presentan estas propuestas, las cuales permitirán también que la sociedad participe y se involucre activamente en la vigilancia de sus instituciones y desempeñar un papel clave en la construcción de sociedades más justas.

En resumen, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y promoventes del presente voto particular señalamos de manera sustancial las siguientes propuestas:

**a. Fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas**

- Garantizar la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Federales y Locales. **Art. 17**
- Fortalecer a los Poderes Judiciales Federales y Locales estableciendo un presupuesto mínimo de uno por ciento fijo dentro de los Presupuestos de Egresos. **Arts. 17, 100, 116 y 122**



- Facultar al Poder Judicial de la Federación para que a través del Consejo de la Judicatura Federal pueda presentar iniciativas únicamente en cuestiones de su organización interna. **Art. 71**
- Fortalecer la carrera judicial y procesos de designación que contenga un ponderador de formación continua. **Art. 94**
- Establecer la obligación de obtener un certificado de idoneidad expedido por el Consejo de la Judicatura Federal como elemento esencial para desempeñar un cargo del ámbito jurisdiccional. **Art. 94 y 116**
- Incluir nuevos requisitos para ocupar algún cargo de Poderes Judicial Federal y Local evitar nepotismo incluso con funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder legislativo, conflictos de interés y actos de corrupción. **Art. 95, 116 y 122**
- Establecer un nuevo procedimiento para el nombramiento de los Ministros de la SCJN destacando la creación de un Comité plural para participar en su designación. **Art 96**
- Establecer que para el nombramiento de Jueces y Magistrados será a través de concursos públicos asegurando la participación de 75% de personas de carrera judicial y 25% a personas externas a la misma. **Art. 97**
- Clarificar los procedimientos de renuncia, licencia, falta temporal o definitiva de alguna Ministra o Ministro. **Art. 98**
- Fortalecer el Consejo de la Judicatura otorgándole autonomía constitucional y robusteciendo sus facultades administrativas y disciplinarias. **Art. 100**
- Fortalecer la Escuela de Formación Judicial y el Instituto de Defensoría Pública. **Art. 100**

**b. Acceso a la Justicia**

- Elevar a la constitución el derecho al acceso a mecanismos expeditos de justicia cotidiana en las materias civil y penales. **Art. 17**

- Fortalecer mecanismos alternos de resolución de controversias, tanto en el orden sustantivo como procesal, con propuestas de principios generales y distribución competencial. **Art. 17, 116 y 122**
- Crear y homologar las instancias de justicia cotidiana por materias y cuantías. Enunciar principios rectores. Establecer facultades para la emisión de una Ley General de Justicia Cotidiana. **Art. 17 y 73**
- Establecer mecanismos de justicia en línea y obligatoria a las autoridades, con salvaguardias de seguridad y protección de datos personales. **Art. 17**
- Garantizar el acceso de medios tecnológicos para la presentación y seguimiento de denuncias y querellas. **Art. 20**
- Establecer que los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas pondrán a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, resoluciones judiciales y de los procedimientos administrativos de su competencia. **Art. 20**
- Implementar el jurado popular en delitos de fuero común y señalados en la ley respectiva como mecanismo de participación ciudadana en la impartición de justicia, así como para fortalecer y democratizar nuestro sistema judicial. **Art. 20**
- Establecer que todo proceso penal se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, así como en el respeto de cualquier otro derecho humano reconocido en términos del artículo 1º de esta Constitución. **Art. 20**
- Garantizar el derecho a la reparación integral del daño. (medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica) **Art. 20**
- Fortalecer la facultad de las instituciones ministeriales en actos relativos a la investigación de delitos. **Art. 21**



- Establecer un régimen sancionatorio aplicable a autoridades encargadas de la investigación de delitos o de impartición de justicia cuando por acción u omisión transgredan los derechos humanos de la víctima, ofendido o persona imputada. **Art. 21**
- Facultar al Congreso de la Unión para que pueda expedir la ley general que establezca las bases de coordinación entre la Federación y las entidades federativas en materia de defensoría pública. **Art. 73**
- Establecer a los órganos jurisdiccionales el plazo de seis meses para la resolución definitiva de asuntos en todas las materias, a excepción de la materia penal, contados a partir de que tuvieron conocimiento de los mismos. **Art. 116 y 122**

#### **c. Justicia Constitucional**

- Fortalecer y facilitar mecanismos de acceso a la justicia constitucional. **Arts. 94, 105 y 107**
- Establecer que las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo podrán ser substanciadas y resueltas de manera prioritaria cuando el promovente justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público. **Art. 94**
- Establecer que los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de su presentación. **Art. 94**
- Establecer como facultad de los grupos parlamentarios que integren alguna Legislatura puedan presentar acciones de inconstitucionalidad. **Art. 105**
- Disminuir a que el 20% de legisladores puedan solicitar a la Presidencia de la Cámara la interposición de controversias constitucionales. **Art. 105**
- Disponer de la suspensión para estos recursos de aplicación al caso concreto y con efectos generales. **Art. 105**

- Establecer un medio de control constitucional específico para resolver conflictos al interior de los Congresos, así como el posible incumplimiento de nombramientos de personas designadas a los organismos autónomos. **Art. 105**
- Modular el principio de relatividad de las sentencias de amparo y dotar de efectos generales a la suspensión del acto reclamado tratándose de la tutela de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) **Art. 107**

#### **d. Jueces con identidad reservada**

- Garantizar medidas de protección a las personas operadoras de justicia de los organismos ordinarios y especializados en materia penal, únicamente para los casos relativos a delitos relacionados con delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y extorsión, o que por su extrema gravedad se ponga en peligro la seguridad e integridad de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces. **Art. 100**

#### **e. Seguridad y Justicia Penal**

- Establecer como ejes de la seguridad pública la prevención, la investigación para la prevención, la investigación y persecución de los delitos, la supervisión de las medidas cautelares en materia penal, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social. **Art. 21**
- Establecer que las autoridades en materia de seguridad pública, en su función de prevención del delito, privilegieran mecanismos de proximidad social y comunitaria. **Art. 21**
- Establecer la obligación y mecanismos para el fortalecimiento de las instituciones ministeriales federal y locales, así como de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno. Dicho fortalecimiento será de forma coordinada y colaborativa. **Art. 21**
- Asegurar en los Presupuestos de Egresos de la Federación, así como de las entidades federativas, recursos suficientes que garanticen la formación, capacitación y operación de las instituciones ministeriales y policiales para el debido cumplimiento de sus facultades y obligaciones. **Art. 21**



- Prever una Ley General para ministerios públicos, a fin de regular el ingreso, formación, capacitación, certificación, evaluación de su desempeño y permanencia del personal de instituciones ministeriales de la Federación y de las entidades federativas, así como la determinación de sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas. **Art. 21**
- Facultar al Congreso de la Unión para la expedición de una Ley General en materia de delincuencia organizada. **Art. 73**

#### **f. Derechos Humanos, Asistencia y Cooperación Internacional**

- Garantizar la protección amplia e inmediata de los derechos humanos de conformidad con las normas, principios contenidos en la Constitución Política y tratados internacionales. Para los mismos efectos, se eleva a rango constitucional el contenido y alcances de la jurisprudencia dictadas por la autoridad correspondiente. **Art. 1º**
- Establecer que las personas titulares de los organismos de protección de los derechos humanos, tanto nacional como locales, serán designadas mediante el voto popular de la ciudadanía. **Art. 102**
- Garantizar que la actuación de las autoridades federales y locales en materia de investigación de delitos y de impartición de justicia protejan los derechos humanos reconocidos en la Constitución y que asistan a la víctima o al ofendido, así como a la persona imputada. **Art. 20**
- Facultar al Congreso mexicano como observador en las instancias internacionales que en materia de derechos humanos forme parte el Estado Mexicano. **Art. 133**

#### **g. Transparencia y Rendición de cuentas**

- Establecer que la actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales se regirá en todo momento por los principios de transparencia y rendición de cuentas. **Arts. 17**
- Fortalecer los mecanismos de alertadores de corrupción y los derechos procesales para denunciantes de actos de corrupción como facultades de coadyuvancia y prueba. **Art. 20**

- Fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas respecto a la persona titular de la Fiscalía General de la República o de la fiscalía especializada correspondiente. **Art. 93**
- Establecer como falta administrativa grave atribuible a personas funcionarias públicas cuando de manera injustificada se nieguen a asistir a las convocatorias realizada por el Congreso de la Unión. **Art. 93**
- Prohibir la intervención de cualquier Ministra o Ministro de la Suprema Corte, así como cualquier integrante del Consejo de la Judicatura federal, para influir en la tramitación o resolución de los asuntos jurisdiccionales en trámite. **Art. 94**
- Establecer que las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos fundados en que así lo exijan la moral o el interés público. **Art. 94**
- Fortalecer los mecanismos de investigación de conductas realizadas por alguna jueza o juez, magistrada o magistrado federal y Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia. En este caso se habilita a la ciudadanía para que solicite la intervención del Consejo de la Judicatura Federal. **Art. 97**

#### **h. Derecho a la Información Pública**

- Fortalecer el derecho de acceso a la información estableciendo que aquella que sea proporcionada por los tres órdenes de gobierno deberá cumplir con los criterios de cultura de legalidad, integridad, transparencia, economía, objetividad, veracidad y verificabilidad. Asimismo, deberá respetar los objetivos, topes presupuestales y condiciones de ejercicio previstos en las leyes. **Art. 6º**

#### **i. Cultura de legalidad y justicia**

- Establecer como contenido esencial en materia de educación la promoción de la cultura de legalidad, integridad y transparencia. **Art. 3º**



**IV. COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE Y LAS PROPUESTAS DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES.**

Para una mejor clarificación de las propuestas, las y los Diputados promoventes presentamos el siguiente cuadro comparativo entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el contenido de nuestra propuesta:

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Artículo 1o. ....</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1o. ....</p> <p>Las normas <b>y principios</b> relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales <b>y jurisprudencia</b> de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia e <b>inmediata</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores, la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje y la <b>cultura de legalidad, integridad, y transparencia</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p>
<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La información que emitan los tres órdenes de gobierno deberá cumplir con los criterios de cultura de legalidad, integridad, transparencia, economía, objetividad, veracidad y verificabilidad. Asimismo, deberá respetar los objetivos, topes presupuestales y condiciones de ejercicio previstos en las leyes.</b></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p>
<p>Artículo 17. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. <b>Los tribunales serán autónomos e independientes para garantizar la tutela de los derechos humanos, establecidos con base en lo dispuesto en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.</b></p> <p><b>La Federación y las entidades federativas, en sus respectivos presupuestos de egresos, garantizarán recursos suficientes para el debido desempeño y actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales, respectivamente. Dicho presupuesto se asignará conforme a lo previsto en esta Constitución.</b></p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<i>Sin correlativo.</i>	La actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales se regirán en todo momento por los principios de transparencia y rendición de cuentas.
<i>Sin correlativo.</i>	La Federación y las entidades federativas contarán con un sistema de justicia en línea obligatorio para las autoridades y optativa para los particulares. En su funcionamiento se observarán los principios de protección de datos personales conforme a las disposiciones previstas en esta Constitución y las leyes correspondientes.
...	...
...	...
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.	Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación <b>integral</b> del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
<i>Sin correlativo.</i>	<b>Al inicio de todo proceso se promoverá un mecanismo alternativo de solución de controversias. Los mecanismos alternativos podrán ser utilizados en cualquier momento del proceso.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>Se privilegiarán los procedimientos de justicia cotidiana para resolver asuntos en las materias civiles y penales que se tramitarán de manera expedita, conforme a la legislación general y a las cuantías económicas que se definan.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>En materia penal dichos procedimientos corresponderán a los delitos cuya pena privativa de libertad no sea mayor a dos años o no sea privativa de la libertad.</b>
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.	...
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.	Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la <b>autonomía</b> e independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. <b>Las autoridades, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, garantizarán la autonomía e independencia de los tribunales.</b>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
...	...
<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. de los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>III.</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p>	<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, <b>igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, perspectiva de género, así como en el respeto de cualquier otro derecho humano reconocido en términos del artículo 1º de esta Constitución.</b></p> <p>A. de los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen <b>de manera integral, así como la recuperación de los activos.</b></p> <p><b>Las autoridades federales y locales en materia de investigación de delitos y de impartición de justicia, en uso de sus facultades y atribuciones, están obligadas a la protección de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que asisten a la víctima o al ofendido, así como a la persona imputada; asimismo, están obligadas al buen desempeño de su cargo. Las leyes determinarán las sanciones ante el cumplimiento de dichas obligaciones.</b></p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez <b>y según sea el caso, del jurado popular</b>, sin que pueda <b>delegarse</b> en ninguna <b>otra</b> persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.</p> <p><b>En caso de que el juicio se desarrolle ante jurado popular, las partes participarán con igualdad de oportunidades en la selección del mismo, conforme lo disponga la ley.</b></p> <p>III. ...</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez <b>y, en su caso, jurado popular</b> que no <b>hayan</b> conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
V. ...	elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
VI. ...	V. ...
VII. ...	VI. ...
VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;	VII. ...
VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;	VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Si el juicio se desahoga ante jurado popular, este resolverá sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad de la perdona imputada acusado, a través de una votación unánime cuando exista certeza más allá de duda razonable, realizada a través de la íntima convicción y la libertad de la valoración de las pruebas, conforme a las instrucciones expedidas por el órgano judicial.
<i>Sin correlativo.</i>	El funcionamiento del juicio ante jurado popular será regulado por la legislación correspondiente y se deberán garantizar los principios que rige el proceso penal señalados en el primer párrafo del presente artículo.
<i>Sin correlativo.</i>	La legislación dispondrá los delitos del fuero común que se someterán al procedimiento de jurado popular, que en ningún caso serán de delincuencia organizada o contra la seguridad nacional.
IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y	IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;
X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.	X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio;
<i>Sin correlativo.</i>	XI. Las audiencias podrán ser difundidas en términos que señale ley a efecto de proteger datos personales y relativos a casos de población vulnerable, garantizando la no revictimización;
<i>Sin correlativo.</i>	XII. Con la finalidad de proveer para su expeditéz, se garantizará la presentación de denuncias o querellas así como el seguimiento de las mismas a través de medios tecnológicos, sin necesidad de ratificación, y
<i>Sin correlativo.</i>	XIII. Los Poderes Judiciales Federal y Locales deberán poner a disposición del público las versiones públicas

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>B. ...</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>de todas las sentencias emitidas; resoluciones judiciales y de los procedimientos administrativos de su competencia.</p> <p>B. ...</p> <p>C. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p><b>Este derecho será reconocido y garantizado a favor de las personas denunciantes de hechos de corrupción.</b></p> <p>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III...</p> <p>IV. Que se le repare el daño <b>de forma integral</b>. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación <b>integral</b> del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p><b>La reparación integral del daño consistente en las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, así como aquellas que benefician a la víctima previstas en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Lo anterior, será en sus dimensiones individual, colectivo, material, moral y simbólica.</b></p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>	<p>...</p> <p>V...</p> <p>...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p>
<p><b>Artículo 21.</b> La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> La investigación de los delitos corresponde a las <b>policías y el Ministerio Público. En el ejercicio de esa función el Ministerio Público desarrollará la conducción jurídica de la misma y realizará las gestiones necesarias para la formalización de los actos de molestia que correspondan.</b></p> <p><b>Corresponderá al Ministerio Público la persecución de los delitos ante los tribunales, lo que incluye la gestión probatoria y la argumentación jurídica, valiéndose de la evidencia recopilada durante la investigación.</b></p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración, <b>así como la determinación de la reparación integral del daño,</b> son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p><i>Sin correlativo</i></p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los</p>	<p><b>En caso de que, por acción u omisión atribuible a las autoridades encargadas de la investigación de delitos o de impartición de justicia, se transgredan los derechos humanos de la víctima, ofendido o persona imputada, le serán aplicables las sanciones administrativas, penales o de cualquier otro carácter señaladas en la Ley General en la materia.</b></p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, <b>la investigación para la prevención</b>, la investigación y persecución de los delitos, <b>la supervisión de las medidas cautelares en materia penal</b>, la sanción de las infracciones administrativas <b>y la reinserción social</b>, en los términos de la ley, en las respectivas competencias</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p>	<p>que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>En el ejercicio de la función preventiva, se privilegiarán los mecanismos de proximidad social y comunitaria.</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.</p>	<p>La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>En la Estrategia Nacional de Seguridad Pública se establecerá la obligación y mecanismos para el fortalecimiento de las instituciones policiales de las entidades federativas y los municipios.</b></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>El fortalecimiento de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno será con carácter coordinada y colaborativa.</b></p>
<p>La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p>	<p>Artículo 27. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:</p>	<p>...</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>...</p> <p>XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.</p> <p>La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y</p> <p>XX. ...</p>	<p>...</p> <p>XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por <b>magistradas o magistrados propuestos por el Comité referido en el artículo 96 de esta Constitución</b> y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.</p> <p>La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y</p> <p>XX. ...</p>
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y</p> <p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Al Consejo de la Judicatura Federal, únicamente respecto a la legislación orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.</p> <p>Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;</p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, electoral <b>así como operaciones con recursos de procedencia ilícita.</b></p> <p>Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;</p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como la <b>legislación general</b> en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) ...</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<i>Sin correlativo.</i>	d) La legislación general en materia de defensoría pública, previendo como mínimo el procedimiento para su formación, capacitación, certificación y los mecanismos para la evaluación de su desempeño, además de las bases para su remuneración, así como las sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.
<i>Sin correlativo.</i>	f) La legislación general que establezca el procedimiento de ingreso, formación, capacitación, certificación, evaluación del desempeño y permanencia del personal de instituciones ministeriales de la Federación y de las entidades federativas, incluidas las bases para su remuneración, así como las sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.
<i>Sin correlativo</i>	g) La legislación general en materia de justicia cotidiana en los órdenes civil y penal con las cuantías respectivas y penalidades que correspondan, así como para regular el sistema de justicia digital y el expediente judicial electrónico.
...	...
...	...
XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.	XXIX-H...
El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.	...
Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.	...



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.</p> <p>La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.</p> <p>Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.</p> <p>Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.</p> <p>Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis <b>Magistradas o</b> Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.</p> <p><b>Las Magistradas o</b> Magistrados de la Sala Superior serán propuestos por el <b>Comité a que se refiere el artículo 96 de esta Constitución</b>, y nombrados por el voto de las dos terceras partes de <b>las o los integrantes</b> presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.</p> <p><b>Las Magistradas o</b> Magistrados de Sala Regional serán propuestos por el <b>Comité a que se refiere el artículo 96 de esta Constitución</b>, y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.</p> <p><b>Las Magistradas o Magistrados deberán observar los requisitos previstos en el artículo 95 de esta Constitución</b>, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 76. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 76. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Designar a <b>las Ministras o</b> Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <b>en los términos y conforme al procedimiento previstos en el artículo 96 de esta Constitución</b>, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, <b>que les sean sometidos</b>;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte</p>	<p>Artículo 89. ...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. <b>Se deroga</b></p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;</p> <p>XIX. ...</p> <p>XX. ...</p>	<p>XIX. ...</p> <p>XX. ...</p>
<p>Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</p> <p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 93. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Con el mismo número de sus integrantes señalado en el párrafo anterior, cualquiera de las Cámaras podrá integrar una comisión con el objeto de convocar a la persona titular de la Fiscalía General de la República o de la fiscalía especializada correspondiente, para que informe respecto de algún caso de interés público. Derivado de dicha comparecencia y con base en la información que la Comisión se allegue, se podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>La negativa injustificada de cualquier persona funcionaria pública señalada en el presente artículo de asistir a las convocatorias señaladas en los párrafos anteriores, será considerada como falta administrativa grave y sancionada en los términos establecidos en la ley aplicable.</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.</p>	<p>...</p>
<p>El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 94. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 94. ....</p> <p>El sistema de carrera judicial es preferente para integrar al Poder Judicial de la Federación, y tiene como finalidad regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades, y en garantizar la independencia, imparcialidad, profesionalización, especialización, excelencia y eficacia en la impartición de justicia.</p> <p>Todas las personas que integren los diversos órganos del Poder Judicial, Juezas, Jueces, Magistradas o Magistrados deberán contar con un certificado de idoneidad vigente expedido por el Consejo de la Judicatura con la validación de la Escuela Nacional de Formación Judicial a través de criterios y procedimiento de evaluación claros y públicos. Dicho certificado acreditará que la persona posee los atributos de integridad para la función. Dentro del mecanismo de valoración de idoneidad que será desarrollado por ley se considerará la evolución patrimonial, entre otros aspectos de la persona servidora pública.</p> <p>En la integración de los diversos órganos del Poder Judicial se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Toda Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como cualquiera de las o los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal tiene estrictamente prohibido realizar cualquier acto que tenga por objeto influir en la tramitación o resolución de los asuntos jurisdiccionales en trámite. La violación a esta disposición supondrá la separación del cargo y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p>	<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal <b>que contará con autonomía</b> en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p>
<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p>
<p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p>	<p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos <b>fundados</b> en que así lo exijan la moral o el interés público.</p>
<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p>	<p>...</p>
<p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p>	<p>...</p>
<p>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.</p>	<p>...</p>
<p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>	<p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos y <b>públicos</b> para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<i>Sin correlativo.</i>	Asimismo, establecerá los procedimientos de evaluación basada en méritos, de permanencia, retiro y disciplina.
<i>Sin correlativo.</i>	El equivalente al veinticinco por ciento de las plazas de jueces o magistrados sujetas a concurso deberán destinarse a personas externas al servicio de carrera judicial del Poder Judicial Federal, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables.
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.	...
Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.	Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán <b>en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de su presentación. Asimismo, podrán ser substanciados y resueltos de manera prioritaria cuando la parte promovente justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</b>
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.	....
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.	...
La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.	...

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución <del>y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</del></p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	<p><b>Las Ministras y</b> Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 95. Para ser electo <b>Ministra o Ministro</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>VI. No haber sido <b>titular de alguna Secretaría de Estado o de la Consejería Jurídica, titular de la Fiscalía General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante tres años previos al día de la elección o de su nombramiento. Tampoco tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados; y</b></p> <p><b>VII. No haber militado o haber ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.</b></p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>Los nombramientos de las <b>Ministras o</b> Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, <b>integridad</b>, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>
<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 96. Para <b>realizar los nombramientos de</b> los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se creará un <b>Comité plural conformado por personas integrantes del Poder Judicial Federal, de instituciones académicas de educación superior y de la sociedad civil.</b> El Comité someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia en al menos dos ocasiones de las personas propuestas, designará a la <b>Ministra o</b> Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Senado.</p>
<p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el <b>Comité</b> someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. <b>Dicho proceso se repetirá las veces necesarias hasta que se realice la designación correspondiente.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>En tanto, la Suprema Corte podrá designar <b>Ministra o</b> Ministro interino de entre personas Magistradas de tribunales colegiados de circuito y mediante votación favorable de cuando menos seis votos, quien no podrá ejercer el cargo con esa calidad más de dos años.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>El Comité al que se refiere el primer párrafo de este artículo será convocado por el Senado de La República, y estará integrado por:</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>a) Una persona designada por el Presidente de la República;</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>b) Cuatro personas designadas por el Senado, previa convocatoria pública, en votación única y por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, designadas exclusivamente de entre las propuestas que realicen las instituciones académicas de educación superior a nivel nacional, centros de investigación nacionales de reconocido prestigio y universidades autónomas de las entidades federativas. En caso de que no se logren consensos</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>serán designados mediante el proceso de insaculación en los términos previstos en la ley.</p> <p>c) Dos personas designadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elegidas de entre jueces y magistrados, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo. Las propuestas deberán ser aprobadas por mayoría de seis votos, y en caso de que no se logre dicho consenso, se realizará la designación mediante insaculación de entre las tres propuestas con mayor votación.</p> <p>Las personas que conforman este órgano deberán acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional o académica, y una conducta íntegra e intachable.</p>
<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarías y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los</p>	<p>Artículo 97. ...</p> <p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en esta Constitución y en las disposiciones aplicables. <b>Uno de los requisitos corresponderá a contar con formación ética, deontológica y de integridad en el servicio público.</b></p> <p><b>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los ciudadanos en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y en los términos que determine la ley, podrán solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que investigue la conducta de alguna Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado federal.</b></p> <p>...</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p> <p>Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p> <p>Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”</p> <p>Ministro: “Sí protesto”</p> <p>Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.</p> <p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. <b>Asimismo, dicho cargo no será objeto de prórroga alguna.</b></p> <p>Cada <b>Ministra o</b> Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p> <p>Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de <b>Ministra o</b> Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”</p> <p><b>Ministra o</b> Ministro: “Sí protesto”</p> <p>Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.</p> <p><b>Las Magistrada y</b> Magistrados de Circuito y <b>las Juezas y</b> Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>
<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de <b>una Ministra o</b> Ministro excediere de un mes, <b>se realizará el correspondiente nombramiento de Ministra o Ministro interino</b> observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare <b>una Ministra o</b> Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, <b>se observará lo previsto en el artículo 96 de esta Constitución.</b></p> <p>Las renuncias de <b>las Ministras o</b> Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; <b>dichas causas deberán hacerse públicas y serán sometidas al Senado de la República para su aprobación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</b></p> <p><b>En caso de que el Senado de la República se encuentre en receso, la Comisión Permanente en turno</b></p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>	<p>convocará a esa Cámara para que, sin aplazamiento alguno, sesione con el único efecto de que inicie el procedimiento respectivo.</p> <p>Las licencias de <b>las Ministras o</b> Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el <b>Senado de la República con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes</b>. Ninguna licencia podrá exceder del término de <b>un año</b>.</p>
<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 100. <b>El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano autónomo.</b></p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros, conforme a los siguientes mecanismos:</p> <p>I. <b>Tres Consejeras o Consejeros serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía conforme a las siguientes bases:</b></p> <p>a) El proceso de elección de no podrá coincidir con ningún proceso electoral ordinario o extraordinario, federal o local.</p> <p>b) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la postulación de personas candidatas el día que se instale el periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda. La convocatoria contendrá las etapas del procedimiento, las fechas y plazos improrrogables y será aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.</p> <p>c) Las facultades de derecho de instituciones académicas de educación superior a nivel nacional y de universidades autónomas de las entidades federativas, así como centros de investigación nacionales de reconocido prestigio en derecho, propondrán las personas candidatas al titular del</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<i>Sin correlativo.</i>	Ejecutivo Federal, quien postulará hasta tres de los perfiles propuestos;  d) El Consejo de la Judicatura Federal recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá en el más breve términos el listado al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice la elección correspondiente;
<i>Sin correlativo.</i>	e) El Instituto Nacional Electoral efectuará el cómputo de la elección y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará los resultados a fin de que las personas electas protesten su encargo ante la Cámara de Senadores.
<i>Sin correlativo.</i>	Las personas postuladas deberán participar en tres foros jurídicos organizados por el Instituto Nacional Electoral. Los foros serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público.
<i>Sin correlativo.</i>	Las personas postuladas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, alguna institución pública o privada o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en la Ley.
<i>Sin correlativo.</i>	Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de las personas candidatas. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en la Ley.
<i>Sin correlativo.</i>	II. Cuatro Consejeras o Consejeros serán elegidos de manera directa y secreta por los integrantes del Poder Judicial de la Federación, quienes deberán provenir del sistema de Carrera Judicial.

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p>	<p>Las y los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución, <b>acreditar contar con experiencia de cinco años en materia de administración, contabilidad o finanzas</b> y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p>
<p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p>	<p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de <b>Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces</b>, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p>
<p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p>	<p>Salvo <b>la o</b> el Presidente del Consejo, <b>las Consejeras y los</b> Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p>
<p>Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p><b>Las Consejeras y los</b> Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>
<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, <b>ética, integridad</b> y paridad de género.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>El Poder Judicial de la Federación contará con la Escuela Nacional de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización de las personas impartidores de justicia, integrantes de los órganos jurisdiccionales y administrativos, unidades administrativas y órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación y de las</b></p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<i>Sin correlativo.</i>	<p>entidades federativas y llevará a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, la Escuela Nacional de Formación Judicial estará encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización de las personas titulares e integrantes de los Ministerios Públicos Federal y de las entidades federativas, de las personas integrantes de la defensoría pública, así como de quienes coadyuven en la solución alterna de resolución de conflictos reconocidos en las leyes de la materia.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>La Escuela Nacional de Formación Judicial contará con un Consejo Consultivo integrado por:</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>a) Dos representantes del Consejo de la Judicatura federal, designados de entre jueces y magistrados.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>b) Un representante designado por la persona titular de la Fiscalía General de la República.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>c) Un representante designado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>d) Un representante de entre las propuestas que realicen las escuelas o facultades de derecho de instituciones académicas de educación superior a nivel nacional y universidades autónomas de las entidades federativas, así como de centros de investigación nacionales de reconocido prestigio en la materia.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>El Consejo Consultivo será responsable de elaborar los planes para la formación, capacitación, actualización y certificación para juzgadoras y juzgadores en materia penal, así como para ministerios públicos.</p>
<p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p>	<p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.</p> <p>En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan</p>	<p>Las personas titulares de la Escuela Nacional de Formación Judicial, así como del Instituto Federal de Defensoría Pública deberán provenir del sistema de carrera judicial, durarán en su cargo cinco años; serán propuestos por la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte de Justicia y aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En la designación de las personas titulares habrá alternancia de género.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley. <b>Las medidas cautelares consistentes en cambios de adscripción o cualquier otra análoga con motivo de inicio de procedimientos de investigación o disciplinarios podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia, y contra ellas podrá concederse la suspensión atendiendo a la apariencia del buen derecho alegado. En su caso no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial al que fueron designados.</b></p> <p>En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal <b>garantizará, con cargo a su presupuesto, la seguridad e integridad física de sus servidores públicos. Tratándose de aquellos</b></p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>a Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>casos relativos a delitos relacionados con delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y extorsión, o que por su extrema gravedad se ponga en peligro la seguridad e integridad de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, respetando los derechos humanos de las partes en juicio, el Consejo de la Judicatura Federal reservará la identidad de las juzgadas y juzgadores.</b></p> <p>La Suprema Corte de Justicia <b>de la Nación</b> elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por <b>la o</b> el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p> <p><b>El presupuesto integrado conforme al párrafo anterior para el Poder Judicial de la Federación deberá corresponder al menos a una proporción del uno por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.</b></p>
<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no</p>	<p><b>Artículo 101. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y Magistrados de Circuito o en materia electoral, las Juezas y Jueces de Distrito, los respectivos secretarias y secretarios, y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</b></p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de <b>Ministra o</b> Ministro de la Suprema Corte de Justicia, <b>Magistrada o</b> Magistrado de Circuito <b>o en materia electoral, Jueza o</b> Juez de Distrito <b>o Consejera o</b> Consejero de la Judicatura Federal, no podrán, dentro de los <b>tres</b> años siguientes a la fecha de su retiro <b>o terminación de su cargo</b>, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como <b>Ministras o Ministros</b>, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.</p> <p>La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p>	<p>interino, no podrán ocupar los cargos señalados en <b>las fracciones VI y VII</b> del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 102.</b></p> <p>A. ...</p> <p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p>	<p><b>Artículo 102.</b></p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. <b>Toda persona servidora pública</b> está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o <b>personas servidoras públicas</b>, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o <b>personas servidoras públicas</b> responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>...</p> <p>...</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>	
<p>Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p>	<p>...</p>
<p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>	<p>...</p>
<p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p><b>La persona que presida</b> la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, <b>será electo mediante voto popular, a través de una quinteta conformada por el Senado de la República y con base en el procedimiento previsto en la fracción I del artículo 100 de esta Constitución.</b> Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Las Constituciones de las entidades federativas deberán prever el mecanismo para que la persona titular del organismo de protección de derechos humanos respectivo sea electa mediante voto popular.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Los procesos de elección de las personas titulares de los organismos a los que se refiere el presente artículo no podrán coincidir con ningún proceso electoral ordinario o extraordinario, federal o local.</b></p>
<p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, <del>se ajustarán a un</del></p>	<p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p><del>procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</del></p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.</p>	<p>las entidades federativas, deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p><b>La persona titular</b> de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) ... l)</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipio o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) k) y l) anteriores, y la resoluciónn de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ... l)</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipio o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.</p> <p>...</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c)...</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>e).... a i)....</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá interponer la controversia a que se refiere esta fracción a solicitud de una quinta parte de sus miembros, o por determinación de quien presida la respectiva Cámara.</p> <p>II. ....</p> <p>...</p> <p>a) <b>Cada grupo parlamentario</b> de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>b) <b>Cada grupo parlamentario</b> del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c)...</p> <p>d) <b>Cada grupo parlamentario</b> de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>e).... a i)....</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.</p> <p><b>Durante su tramitación, será procedente conceder la suspensión respecto de la norma general salvo que con su otorgamiento se ponga en peligro la seguridad</b></p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudieran obtener.</p> <p>III. ....</p> <p>IV. De las controversias que se deriven respecto de la conformación de los órganos de gobierno del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras, y de los poderes legislativos de las entidades federativas; así como las derivadas del incumplimiento de los requisitos de las personas designadas para ser titulares de cualquiera de los órganos a los que esta Constitución reconoce autonomía, así como de las personas magistradas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los tribunales agrarios.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>...</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>III. ... a IX...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.</p> <p>Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;</p> <p>XI. ... a XVIII.</p>	<p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. <b>En el caso de juicios de amparo que versen sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y atendiendo a las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá extender los efectos de la resolución en beneficio del grupo o colectividad al que pertenezcan o se adscriban los quejosos.</b></p> <p>III. ... a IX. ...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. <b>Los efectos de la suspensión podrán hacerse extensivos en los casos que versen sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.</b></p> <p>...</p> <p>XI. a XVIII. ...</p>
<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ....</p> <p>...</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I ...</p> <p>II. ....</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
...	...
...	...
<i>Sin correlativo.</i>	<b>En dicho presupuesto se deberá contemplar un porcentaje mínimo de tres por ciento para la entidad.</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. ...	III. ...
<i>Sin correlativo.</i>	<b>En el proceso de ingreso deberá contarse con un comité en el que participen legisladores de la entidad federativa, barras y colegios de abogados así como la academia.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>Para el ingreso y permanencia los integrantes del poder judicial deberán contar con un certificado de idoneidad en los mismos términos que se señalan en el artículo 94 de esta Constitución.</b>
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.	...
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.	<b>Las Magistradas o Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrada o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretaria o Secretario o su equivalente, Procuradora o Procurador de Justicia o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación, ni tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con las personas funcionarias señaladas. Tampoco podrán</b>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p>	<p>ocupar dicho cargo quienes hayan militado o ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidata o Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de <b>Magistradas, Magistrados, Juezas</b> y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. <b>En su nombramiento se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución.</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>IV. a VIII. ...</p>	<p>IV. a VIII ...</p>
<p><b>IX.</b> Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>IX. ...</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>En ningún caso la emisión de la sentencia o de la resolución definitiva de asuntos en materia civil, laboral y administrativa podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que el correspondiente órgano jurisdiccional de la entidad federativa tuvo conocimiento del asunto. En caso contrario, deberá notificar y justificar la ampliación del plazo al Consejo de la Judicatura o al respectivo órgano interno de control.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>En caso de Consejo de la Judicatura o el respectivo órgano interno de control resuelva que no procede la ampliación del plazo por causas imputables al órgano jurisdiccional resolverá las medidas disciplinarias y administrativas que señale la Ley.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>En el plazo señalado como en su ampliación, el órgano jurisdiccional correspondiente velará y respetará los derechos procesales reconocidos y que asistan a cada una de las partes.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>X. ...</p>	<p>Las Constituciones y leyes de las entidades federativas garantizarán el acceso a la justicia alternativa y preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán agotarse siempre de manera previa a acudir ante el órgano judicial competente.</p> <p>X. ...</p>
<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. ....</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. ... a III.</p> <p>IV. ....</p> <p>En el proceso de ingreso deberá contarse con un comité en el que participen legisladoras o legisladores de la entidad federativa, barras y colegios de abogados así como la academia.</p> <p>Para el ingreso y permanencia las personas integrantes del Poder Judicial deberán contar con un certificado de idoneidad en los mismos términos que se señalan en el artículo 94 de esta Constitución.</p> <p>Las <b>Magistradas o Magistrados</b> integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser <b>Magistradas o Magistrados</b> las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de <b>Secretaria o Secretario</b> o equivalente o la <b>titularidad de la Fiscalía General de Justicia</b>, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación, <b>ni tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados. Tampoco podrán ocupar dicho cargo quienes hayan militado o ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.</b></p> <p>Las <b>Magistradas y los Magistrados</b> durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta</p>



Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. <b>En su nombramiento se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución. Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces</b> percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>
<p>V. ...</p>	<p>V. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>En dicho presupuesto se deberá contemplar un porcentaje mínimo de uno por ciento para el Poder Judicial de la Ciudad de México.</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>VI. a IX. ...</p>	<p>VI. . a IX....</p>
<p>X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>X. ...</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>En ningún caso la emisión de la sentencia o de la resolución definitiva de asuntos en materia civil, laboral y administrativa podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que el correspondiente órgano jurisdiccional tuvo conocimiento del asunto. En caso contrario, deberá notificar y justificar la ampliación del plazo al Consejo de la Judicatura o al respectivo órgano interno de control.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>En caso de Consejo de la Judicatura o el respectivo órgano interno de control resuelva que no procede la ampliación del plazo por causas imputables al órgano jurisdiccional resolverá las medidas disciplinarias y administrativas que señale la Ley.</b></p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C. ....</p> <p>D. ...</p>	<p>En el plazo señalado como en su ampliación, el órgano jurisdiccional correspondiente velará y respetará los derechos procesales reconocidos y que asistan a cada una de las partes.</p> <p>La Constitución local garantizará el acceso a la justicia alternativa y preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán agotarse siempre de manera previa a acudir ante el órgano judicial competente.</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C. ...</p> <p>D. ...</p>
<p>Artículo 133. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 133. ...</p> <p>El Congreso de la Unión vigilará, a través de la conformación de una comisión plural con integrantes de todos los grupos parlamentarios que constituyan la respectiva Legislatura, la actuación del Estado Mexicano en las instancias internacionales en materia de derechos humanos en las que participe.</p> <p>Asimismo, conocerá las resoluciones o recomendaciones que dichas instancias emitan y en las que el Estado Mexicano sea parte y vigilará su cumplimiento por parte de las personas funcionarias públicas federales o locales correspondientes.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones o recomendaciones señaladas, tendrá la facultad de presentar las denuncias administrativas, penales o de cualquier otro carácter en contra de las personas funcionarias públicas señaladas.</p>



## V. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES.

Como puede observarse, la presente propuesta contempla diversos temas que deben ser considerados para poder hacer referencia a una verdadera reforma que busque en primer lugar, mejorar el sistema de justicia en el país, así como establecer las bases para incrementar y fortalecer las acciones en la prevención y erradicación de actos de corrupción dentro del Poder Judicial, la cual, no se circunscribe únicamente en la órganos y autoridades jurisdiccionales, sino también en los ámbitos de procuración de justicia y en las instituciones de seguridad pública, rubros que no son contemplados en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 5 de febrero de este año.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura e integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y promoventes del presente voto particular presentamos las siguientes propuestas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, en los siguientes términos:

**Se reforma:** El segundo párrafo del artículo 1; el cuarto párrafo del artículo 3; el artículo 17; el primer párrafo y las fracciones I, II, IV, VIII, IX y X del apartado A, y las fracciones II y IV del apartado C, todos del artículo 20; los párrafos primero y noveno del artículo 21; la fracción XIX del décimo párrafo del artículo 27; los incisos a) y b) de la fracción XXI, y los párrafos sexto séptimo y octavo de la fracción XXIX-H, todas del artículo 73; la fracción VIII del artículo 76; los actuales párrafos segundo, cuarto, octavo, decimo y décimo cuarto del artículo 94; el primer párrafo y sus fracciones V y VI, y el párrafo segundo, todos del artículo 95; el artículo 96; los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo del artículo 97; el artículo 98; el artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; los párrafos segundo, séptimo y noveno del

apartado B del artículo 102; el segundo párrafo de la fracción I, los incisos a), b) y d) y el actual último párrafo de la fracción II artículo 105; la fracción II y el primer párrafo de la fracción X, ambas del artículo 107; los actuales párrafos segundo y tercero de la fracción III del segundo párrafo del artículo 116; los actuales párrafos segundo y tercero de la fracción IV del apartado A, y el párrafo séptimo del apartado B, ambos apartados del artículo 122. Se **adiciona**: Un cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 6; las fracciones XI, XII y XIII al apartado A del artículo 20; los nuevos párrafos segundo, quinto, décimo segundo décimo tercero al artículo 21; se adiciona la fracción V al artículo 71; los incisos d), f) y g) a la fracción XXI del artículo 73; los nuevos párrafos cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes al artículo 93; los nuevos párrafos segundo, tercero cuarto, décimo primero y décimo segundo al artículo 94; una fracción VII al párrafo primero del artículo 95; un nuevo párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes, al apartado B del artículo 102; un último párrafo a la fracción I, un último párrafo a la fracción II, y una fracción IV, al artículo 105; un nuevo párrafo quinto a la fracción II, un nuevo párrafo segundo y tercero a la fracción III, y los nuevos párrafos segundo y tercero a la fracción IX, todas del párrafo segundo del artículo 116; los nuevos párrafos segundo y tercero a la fracción IV, un nuevo párrafo cuarto a la fracción V, y un nuevo segundo y tercer párrafo a la fracción X, todas del apartado A del artículo 122; y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 133. Se **deroga**: la fracción XVIII del artículo 89, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Propuesta GPPAN**

Artículo 1o. ....

Las normas y **principios** relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales y **jurisprudencia** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia e **inmediata**.

...

...

...

Artículo 3. ...



...

...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores, la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje y la **cultura de legalidad, integridad, y transparencia.**

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a X. ...

Artículo 6. ...

...

...

La información que emitan los tres órdenes de gobierno deberá cumplir con los criterios de cultura de legalidad, integridad, transparencia, economía, objetividad, veracidad y verificabilidad. Asimismo, deberá respetar los objetivos, topes presupuestales y condiciones de ejercicio previstos en las leyes.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. ...

B. ...

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Los tribunales serán autónomos e independientes para garantizar la tutela de los derechos humanos, establecidos con base en lo dispuesto en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.**

**La Federación y las entidades federativas, en sus respectivos presupuestos de egresos, garantizarán recursos suficientes para el debido desempeño y actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales, respectivamente. Dicho presupuesto se asignará conforme a lo previsto en esta Constitución.**

**La actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales se regirán en todo momento por los principios de transparencia y rendición de cuentas.**

**La Federación y las entidades federativas contarán con un sistema de justicia en línea obligatorio para las autoridades y optativa para los particulares. En su funcionamiento se observarán los principios de protección de datos personales conforme a las disposiciones previstas en esta Constitución y las leyes correspondientes.**

...

...

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación **integral** del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

**Al inicio de todo proceso se promoverá un mecanismo alternativo de solución de controversias. Los mecanismos alternativos podrán ser utilizados en cualquier momento del proceso.**

**Se privilegiarán los procedimientos de justicia cotidiana para resolver asuntos en las materias civiles y penales que se tramitarán de manera expedita, conforme a la legislación general y a las cuantías económicas que se definan.**



En materia penal dichos procedimientos corresponderán a los delitos cuya pena privativa de libertad no sea mayor a dos años o no sea privativa de la libertad.

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la **autonomía e independencia** de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Las **autoridades, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, garantizarán la autonomía e independencia de los tribunales.**

...

...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, **igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, perspectiva de género, así como en el respeto de cualquier otro derecho humano reconocido en términos del artículo 1º de esta Constitución.**

A. de los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen de **manera integral, así como la recuperación de los activos.**

Las **autoridades federales y locales en materia de investigación de delitos y de impartición de justicia, en uso de sus facultades y atribuciones, están obligadas a la protección de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que asisten a la víctima o al ofendido, así como a la persona imputada; asimismo, están obligadas al buen desempeño de su cargo. Las leyes determinarán las sanciones ante el cumplimiento de dichas obligaciones.**

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez y **según sea el caso, del jurado popular, sin que pueda delegarse en ninguna otra persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.**

**En caso de que el juicio se desarrolle ante jurado popular, las partes participarán con igualdad de oportunidades en la selección del mismo, conforme lo disponga la ley.**

III. ...

IV. El juicio se celebrará ante un juez y, en su caso, jurado popular que no hayan conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Si el juicio se desahoga ante jurado popular, este resolverá sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad de la persona imputada acusado, a través de una votación unánime cuando exista certeza más allá de duda razonable, realizada a través de la íntima convicción y la libertad de la valoración de las pruebas, conforme a las instrucciones expedidas por el órgano judicial.

El funcionamiento del juicio ante jurado popular será regulado por la legislación correspondiente y se deberán garantizar los principios que rige el proceso penal señalados en el primer párrafo del presente artículo.

La legislación dispondrá los delitos del fuero común que se someterán al procedimiento de jurado popular, que en ningún caso serán de delincuencia organizada o contra la seguridad nacional.

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio;

XI. Las audiencias podrán ser difundidas en términos que señale ley a efecto de proteger datos personales y relativos a casos de población vulnerable, garantizando la no revictimización;

XII. Con la finalidad de proveer para su expeditéz, se garantizará la presentación de denuncias o querrelas así como el seguimiento de las mismas a través de medios tecnológicos, sin necesidad de ratificación, y

XIII. Los Poderes Judiciales Federal y Locales deberán poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; resoluciones judiciales y de los procedimientos administrativos de su competencia.



B. ...

C. ...

I. ...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

**Este derecho será reconocido y garantizado a favor de las personas denunciantes de hechos de corrupción.**

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III...

IV. Que se le repare el daño **de forma integral**. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación **integral** del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

**La reparación integral del daño consistente en las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, así como aquellas que beneficien a la víctima previstas en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Lo anterior, será en sus dimensiones individual, colectivo, material, moral y simbólica.**

...

V...

...

VI...

VII...

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde a las policías y el Ministerio Público. En el ejercicio de esa función el Ministerio Público desarrollará la conducción jurídica de la misma y realizará las gestiones necesarias para la formalización de los actos de molestia que correspondan.

Corresponderá al Ministerio Público la persecución de los delitos ante los tribunales, lo que incluye la gestión probatoria y la argumentación jurídica, valiéndose de la evidencia recopilada durante la investigación.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración, así como la determinación de la reparación integral del daño, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En caso de que, por acción u omisión atribuible a las autoridades encargadas de la investigación de delitos o de impartición de justicia, se transgredan los derechos humanos de la víctima, ofendido o persona imputada, le serán aplicables las sanciones administrativas, penales o de cualquier otro carácter señaladas en la Ley General en la materia.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden



público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, **la investigación para la prevención**, la investigación y persecución de los delitos, **la supervisión de las medidas cautelares en materia penal**, la sanción de las infracciones administrativas **y la reinserción social**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**En el ejercicio de la función preventiva, se privilegiarán los mecanismos de proximidad social y comunitaria.**

...

...

...

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

**En la Estrategia Nacional de Seguridad Pública se establecerá la obligación y mecanismos para el fortalecimiento de las instituciones policiales de las entidades federativas y los municipios.**

**El fortalecimiento de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno será con carácter coordinada y colaborativa.**

...

Artículo 27. ...

...

...

...

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de **la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad**, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por **magistradas o magistrados propuestos por el Comité referido en el artículo 96 de esta Constitución** y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. ...

**Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. a IV. ...

**V. Al Consejo de la Judicatura Federal, únicamente respecto a la legislación orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

...

...

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, electoral **así como operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como la **legislación general** en materia de delincuencia organizada;



c) ...

d) La legislación general en materia de defensoría pública, previendo como mínimo el procedimiento para su formación, capacitación, certificación y los mecanismos para la evaluación de su desempeño, además de las bases para su remuneración, así como las sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.

f) La legislación general que establezca el procedimiento de ingreso, formación, capacitación, certificación, evaluación del desempeño y permanencia del personal de instituciones ministeriales de la Federación y de las entidades federativas, incluidas las bases para su remuneración, así como las sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.

g) La legislación general en materia de justicia cotidiana en los órdenes civil y penal con las cuantías respectivas y penalidades que correspondan, así como para regular el sistema de justicia digital y el expediente judicial electrónico.

...

...

XXIX-H...

...

...

...

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis **Magistradas o Magistrados** y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Las **Magistradas o Magistrados** de la Sala Superior serán propuestos por el **Comité a que se refiere el artículo 96 de esta Constitución**, y nombrados por el voto de las dos terceras partes de las o los integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Las **Magistradas o Magistrados** de Sala Regional serán propuestos por el **Comité a que se refiere el artículo 96 de esta Constitución**, y ratificados por mayoría de los miembros presentes

del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

**Las Magistradas o Magistrados deberán observar los requisitos previstos en el artículo 95 de esta Constitución, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.**

...

Artículo 76. ...

I. a VII. ...

VIII. Designar a **las Ministras o Ministros** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en los términos y conforme al procedimiento previstos en el artículo 96 de esta Constitución**, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, **que les sean sometidos;**

IX. a XIV. ...

Artículo 89. ...

I. a XVII. ...

XVIII. **Se deroga**

XIX. ...

XX. ...

Artículo 93. ...

...

...

Con el mismo número de sus integrantes señalado en el párrafo anterior, cualquiera de las Cámaras podrá integrar una comisión con el objeto de convocar a la persona titular de la Fiscalía General de la República o de la fiscalía especializada correspondiente, para que informe respecto de algún caso de interés público. Derivado de dicha comparecencia y con base en la información que la Comisión se allegue, se podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.



La negativa injustificada de cualquier persona funcionaria pública señalada en el presente artículo de asistir a las convocatorias señaladas en los párrafos anteriores, será considerada como falta administrativa grave y sancionada en los términos establecidos en la ley aplicable.

...

...

Artículo 94. ....

El sistema de carrera judicial es preferente para integrar al Poder Judicial de la Federación, y tiene como finalidad regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades, y en garantizar la independencia, imparcialidad, profesionalización, especialización, excelencia y eficacia en la impartición de justicia.

Todas las personas que integren los diversos órganos del Poder Judicial, Juezas, Jueces, Magistradas o Magistrados deberán contar con un certificado de idoneidad vigente expedido por el Consejo de la Judicatura con la validación de la Escuela Nacional de Formación Judicial a través de criterios y procedimiento de evaluación claros y públicos. Dicho certificado acreditará que la persona posee los atributos de integridad para la función. Dentro del mecanismo de valoración de idoneidad que será desarrollado por ley se considerará la evolución patrimonial, entre otros aspectos de la persona servidora pública.

En la integración de los diversos órganos del Poder Judicial se observará el principio de paridad de género.

Toda Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como cualquiera de las o los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal tiene estrictamente prohibido realizar cualquier acto que tenga por objeto influir en la tramitación o resolución de los asuntos jurisdiccionales en trámite. La violación a esta disposición supondrá la separación del cargo y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal que contará con autonomía en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos **fundados** en que así lo exijan la moral o el interés público.

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos y **públicos** para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

**Asimismo, establecerá los procedimientos de evaluación basada en méritos, de permanencia, retiro y disciplina.**

**El equivalente al veinticinco por ciento de las plazas de jueces o magistrados sujetas a concurso deberán destinarse a personas externas al servicio de carrera judicial del Poder Judicial Federal, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables.**

...

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán **en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de su presentación. Asimismo, podrán ser substanciados y resueltos de manera prioritaria cuando la parte promovente justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.**

....

...

...

**Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.**

...



Artículo 95. Para ser electo **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. ...

II. ...;

III. ...

IV. ...

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. No haber sido **titular de alguna Secretaría de Estado o de la Consejería Jurídica, titular de la Fiscalía General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal**, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, **durante tres años previos al día de la elección o de su nombramiento. Tampoco tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados; y**

VII. **No haber militado o haber ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.**

Los nombramientos de **las Ministras o Ministros** deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, **integridad**, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. Para **realizar los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se creará un Comité plural conformado por personas integrantes del Poder Judicial Federal, de instituciones académicas de educación superior y de la sociedad civil. El Comité someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia en al menos dos ocasiones de las personas propuestas, designará a la Ministra o Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Senado.**

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el **Comité someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Dicho proceso se repetirá las veces necesarias hasta que se realice la designación correspondiente.**

En tanto, la Suprema Corte podrá designar Ministra o Ministro interino de entre personas Magistradas de tribunales colegiados de circuito y mediante votación favorable de cuando menos seis votos, quien no podrá ejercer el cargo con esa calidad más de dos años.

El Comité al que se refiere el primer párrafo de este artículo será convocado por el Senado de La República, y estará integrado por:

- a) Una persona designada por el Presidente de la República;
- b) Cuatro personas designadas por el Senado, previa convocatoria pública, en votación única y por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, designadas exclusivamente de entre las propuestas que realicen las instituciones académicas de educación superior a nivel nacional, centros de investigación nacionales de reconocido prestigio y universidades autónomas de las entidades federativas. En caso de que no se logren consensos serán designados mediante el proceso de insaculación en los términos previstos en la ley.
- c) Dos personas designadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elegidas de entre jueces y magistrados, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo. Las propuestas deberán ser aprobadas por mayoría de seis votos, y en caso de que no se logre dicho consenso, se realizará la designación mediante insaculación de entre las tres propuestas con mayor votación.

Las personas que conforman este órgano deberán acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional o académica, y una conducta íntegra e intachable.

Artículo 97. ...

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en **esta Constitución** y en las disposiciones aplicables. **Uno de los requisitos corresponderá a contar con formación ética, deontológica y de integridad en el servicio público.**

**El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los ciudadanos en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y en los términos que determine la ley, podrán solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que investigue la conducta de alguna Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado federal.**

...



Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. **Asimismo, dicho cargo no será objeto de prórroga alguna.**

Cada **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

**Ministra o Ministro:** “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

**Las Magistrada y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito** protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 98. Cuando la falta de **una Ministra o Ministro** excediere de un mes, **se realizará el correspondiente nombramiento de Ministra o Ministro interino** observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare **una Ministra o Ministro** por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, **se observará lo previsto en el artículo 96 de esta Constitución.**

Las renuncias de **las Ministras o Ministros** de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; **dichas causas deberán hacerse públicas y serán sometidas al Senado de la República para su aprobación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.**

**En caso de que el Senado de la República se encuentre en receso, la Comisión Permanente en turno convocará a esa Cámara para que, sin aplazamiento alguno, sesione con el único efecto de que inicie el procedimiento respectivo.**

Las licencias de **las Ministras o Ministros**, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el **Senado de la República con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.** Ninguna licencia podrá exceder del término de **un año.**

Artículo 100. **El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano autónomo.**

El Consejo se integrará por siete miembros, conforme a los siguientes mecanismos:



. Tres Consejeras o Consejeros serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía conforme a las siguientes bases:

a) El proceso de elección de no podrá coincidir con ningún proceso electoral ordinario o extraordinario, federal o local.

b) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la postulación de personas candidatas el día que se instale el periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda. La convocatoria contendrá las etapas del procedimiento, las fechas y plazos improrrogables y será aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.

c) Las facultades de derecho de instituciones académicas de educación superior a nivel nacional y de universidades autónomas de las entidades federativas, así como centros de investigación nacionales de reconocido prestigio en derecho, propondrán las personas candidatas al titular del Ejecutivo Federal, quien postulará hasta tres de los perfiles propuestos;

d) El Consejo de la Judicatura Federal recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá en el más breve términos el listado al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice la elección correspondiente;

e) El Instituto Nacional Electoral efectuará el cómputo de la elección y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará los resultados a fin de que las personas electas protesten su encargo ante la Cámara de Senadores.

Las personas postuladas deberán participar en tres foros jurídicos organizados por el Instituto Nacional Electoral. Los foros serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público.

Las personas postuladas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, alguna institución pública o privada o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en la Ley.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de las personas candidatas. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las



infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en la Ley.

**II. Cuatro Consejeras o Consejeros serán elegidos de manera directa y secreta por los integrantes del Poder Judicial de la Federación, quienes deberán provenir del sistema de Carrera Judicial.**

Las y los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución, **acreditar contar con experiencia de cinco años en materia de administración, contabilidad o finanzas** y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de **Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces**, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo la o el Presidente del Consejo, **las Consejeras y los Consejeros** durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

**Las Consejeras y los Consejeros** no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, **ética, integridad** y paridad de género.

El Poder Judicial de la Federación contará con la Escuela Nacional de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización de las personas impartidores de justicia, integrantes de los órganos jurisdiccionales y administrativos, unidades administrativas y órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas y llevará a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Escuela Nacional de Formación Judicial estará encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización de las personas titulares e integrantes de los Ministerios Públicos Federal y de las entidades federativas, de las personas integrantes de la defensoría pública, así como de quienes coadyuven en la solución alterna de resolución de conflictos reconocidos en las leyes de la materia.



La Escuela Nacional de Formación Judicial contará con un Consejo Consultivo integrado por:

- a. Dos representantes del Consejo de la Judicatura federal, designados de entre jueces y magistrados.
- b. Un representante designado por la persona titular de la Fiscalía General de la República.
- c. Un representante designado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- d. Un representante de entre las propuestas que realicen las escuelas o facultades de derecho de instituciones académicas de educación superior a nivel nacional y universidades autónomas de las entidades federativas, así como de centros de investigación nacionales de reconocido prestigio en la materia.

El Consejo Consultivo será responsable de elaborar los planes para la formación, capacitación, actualización y certificación para juzgadoras y juzgadores en materia penal, así como para ministerios públicos.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

Las personas titulares de la Escuela Nacional de Formación Judicial, así como del Instituto Federal de Defensoría Pública deberán provenir del sistema de carrera judicial, durarán en su cargo cinco años; serán propuestos por la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte de Justicia y aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En la designación de las personas titulares habrá alternancia de género.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación



y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley. **Las medidas cautelares consistentes en cambios de adscripción o cualquier otra análoga con motivo de inicio de procedimientos de investigación o disciplinarios podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia, y contra ellas podrá concederse la suspensión atendiendo a la apariencia del buen derecho alegado. En su caso no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial al que fueron designados.**

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal **garantizará, con cargo a su presupuesto, la seguridad e integridad física de sus servidores públicos. Tratándose de aquellos casos relativos a delitos relacionados con delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y extorsión, o que por su extrema gravedad se ponga en peligro la seguridad e integridad de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, respetando los derechos humanos de las partes en juicio, el Consejo de la Judicatura Federal reservará la identidad de las juzgadas y juzgadores.**

La Suprema Corte de Justicia **de la Nación** elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por **la o el** Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

**El presupuesto integrado conforme al párrafo anterior para el Poder Judicial de la Federación deberá corresponder al menos a una proporción del uno por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.**

**Artículo 101.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y Magistrados de Circuito **o en materia electoral, las Juezas y Jueces de Distrito, los respectivos secretarías y secretarios, y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.**

Las personas que hayan ocupado el cargo de **Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado de Circuito o en materia electoral, Jueza o Juez de Distrito o Consejera o Consejero de la Judicatura Federal, no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro o terminación de su cargo, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.**

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como **Ministras o Ministros**, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en **las fracciones VI y VII** del artículo 95 de esta Constitución.

...

...

#### **Artículo 102.**

A. ...

B. ...

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Toda persona servidora pública** está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o **personas servidoras públicas**, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o **personas servidoras públicas** responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

...

...

...

...

**La persona que presida** la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, **será electo mediante voto popular, a través de una quinteta conformada por el Senado de la República y con base en el procedimiento previsto en la fracción I del artículo 100 de esta Constitución.** Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

**Las Constituciones de las entidades federativas deberán prever el mecanismo para que la persona titular del organismo de protección de derechos humanos respectivo sea electa mediante voto popular.**



Los procesos de elección de las personas titulares de los organismos a los que se refiere el presente artículo no podrán coincidir con ningún proceso electoral ordinario o extraordinario, federal o local.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

...

...

Artículo 105. ...

I. ...

a) ... I)

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipio o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

...

...

...

Cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá interponer la controversia a que se refiere esta fracción a solicitud de una quinta parte de sus miembros, o por determinación de quien presida la respectiva Cámara.

II. ....

...

a) Cada grupo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) Cada grupo parlamentario del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c)...

d) Cada grupo parlamentario de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e).... a i)....

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

**Durante su tramitación, será procedente conceder la suspensión respecto de la norma general salvo que con su otorgamiento se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudieran obtener.**

III. ....

**IV. De las controversias que se deriven respecto de la conformación de los órganos de gobierno del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras, y de los poderes legislativos de las entidades federativas; así como las derivadas del incumplimiento de los requisitos de las personas designadas para ser titulares de cualquiera de los órganos a los que esta Constitución reconoce autonomía, así como de las personas magistradas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los tribunales agrarios.**

...

...



Artículo 107. ...

...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. **En el caso de juicios de amparo que versen sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y atendiendo a las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá extender los efectos de la resolución en beneficio del grupo o colectividad al que pertenezcan o se adscriban los quejosos.**

III. ... a IX. ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. **Los efectos de la suspensión podrán hacerse extensivos en los casos que versen sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.**

...

XI. a XVIII. ...

Artículo 116. ...

...

I ...

II. ....

...

...

...

**En dicho presupuesto se deberá contemplar un porcentaje mínimo de tres por ciento para la entidad.**

...

...

...

...

...

III. ...

En el proceso de ingreso deberá contarse con un comité en el que participen legisladores de la entidad federativa, barras y colegios de abogados así como la academia.

Para el ingreso y permanencia los integrantes del poder judicial deberán contar con un certificado de idoneidad en los mismos términos que se señalan en el artículo 94 de esta Constitución.

...

Las **Magistradas o Magistrados** integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser **Magistrada o Magistrados** las personas que hayan ocupado el cargo de **Secretaría o Secretario** o su equivalente, **Procuradora o Procurador** de Justicia o **Diputada o Diputado** Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación, **ni tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con las personas funcionarias señaladas. Tampoco podrán ocupar dicho cargo quienes hayan militado o ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidata o Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.**

Los nombramientos de **Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces** integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. **En su nombramiento se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución.**

...

...

IV. a VIII ...



IX. ...

En ningún caso la emisión de la sentencia o de la resolución definitiva de asuntos en materia civil, laboral y administrativa podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que el correspondiente órgano jurisdiccional de la entidad federativa tuvo conocimiento del asunto. En caso contrario, deberá notificar y justificar la ampliación del plazo al Consejo de la Judicatura o al respectivo órgano interno de control.

En caso de Consejo de la Judicatura o el respectivo órgano interno de control resuelva que no procede la ampliación del plazo por causas imputables al órgano jurisdiccional resolverá las medidas disciplinarias y administrativas que señale la Ley.

En el plazo señalado como en su ampliación, el órgano jurisdiccional correspondiente velará y respetará los derechos procesales reconocidos y que asistan a cada una de las partes.

Las Constituciones y leyes de las entidades federativas garantizarán el acceso a la justicia alternativa y preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán agotarse siempre de manera previa a acudir ante el órgano judicial competente.

X. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ... a III.

IV. ....

En el proceso de ingreso deberá contarse con un comité en el que participen legisladoras o legisladores de la entidad federativa, barras y colegios de abogados así como la academia.

Para el ingreso y permanencia las personas integrantes del Poder Judicial deberán contar con un certificado de idoneidad en los mismos términos que se señalan en el artículo 94 de esta Constitución.

Las Magistradas o Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretaria o Secretario o equivalente o la titularidad de la Fiscalía General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación, ni tener parentesco por

consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados. Tampoco podrán ocupar dicho cargo quienes hayan militado o ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.

Las Magistradas y los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. **En su nombramiento se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución. Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.**

V. ...

...

...

En dicho presupuesto se deberá contemplar un porcentaje mínimo de uno por ciento para el Poder Judicial de la Ciudad de México.

...

...

...

VI. . a IX....

X. ...

En ningún caso la emisión de la sentencia o de la resolución definitiva de asuntos en materia civil, laboral y administrativa podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que el correspondiente órgano jurisdiccional tuvo conocimiento del asunto. En caso contrario, deberá notificar y justificar la ampliación del plazo al Consejo de la Judicatura o al respectivo órgano interno de control.

En caso de Consejo de la Judicatura o el respectivo órgano interno de control resuelva que no procede la ampliación del plazo por causas imputables al órgano jurisdiccional resolverá las medidas disciplinarias y administrativas que señale la Ley.



En el plazo señalado como en su ampliación, el órgano jurisdiccional correspondiente velará y respetará los derechos procesales reconocidos y que asistan a cada una de las partes.

La Constitución local garantizará el acceso a la justicia alternativa y preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán agotarse siempre de manera previa a acudir ante el órgano judicial competente.

B. ...

...

...

...

....

...

...

C. ...

D. ...

Artículo 133. ...

El Congreso de la Unión vigilará, a través de la conformación de una comisión plural con integrantes de todos los grupos parlamentarios que constituyan la respectiva Legislatura, la actuación del Estado Mexicano en las instancias internacionales en materia de derechos humanos en las que participe.

Asimismo, conocerá las resoluciones o recomendaciones que dichas instancias emitan y en las que el Estado Mexicano sea parte y vigilará su cumplimiento por parte de las personas funcionarias públicas federales o locales correspondientes.

En caso de incumplimiento de las resoluciones o recomendaciones señaladas, tendrá la facultad de presentar las denuncias administrativas, penales o de cualquier otro carácter en contra de las personas funcionarias públicas señaladas.

Adicionalmente, presentamos el siguiente régimen transitorio para dar cauce al contenido de las propuestas anteriormente señaladas:

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Federación y las entidades federativas expedirán la legislación para la definición de los delitos que deban ser conocidos por jurado popular de conformidad con el presente Decreto así como para regir el funcionamiento del mismo.

Dicha legislación deberá contener los siguientes elementos:

El procedimiento para la selección del jurado popular, la emisión de instrucciones legales del órgano jurisdiccional a los jurados, la garantía de intervención y contradicción, los controles de admisibilidad probatoria, la comprobación de la unanimidad, la regulación de las deliberaciones y organización del jurado, así como la forma de asegurar el convencimiento más allá de duda razonable para los miembros del jurado.

Tercero. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir del plazo anteriormente señalado para emitir la legislación que corresponda en términos del presente Decreto.

Para tales efectos, cada una de las Cámara del Congreso de la Unión deberá organizar parlamentos abiertos por cada uno de los Decretos que resulten necesarios tendientes a la reglamentación del presente Dictamen.

Cuarto. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, responsable de conocer, analizar y determinar el número de juzgados mínimos que resultan necesarios para materializar el principio de una justicia pronta y expedita a nivel federal y local.

También propondrá al Congreso de la Unión, así como a los Congresos de la entidades federativas, los recursos presupuestarios para tal efecto, así como los necesarios para llevar a cabo la



digitalización de los expedientes y procesos que se lleven a cabo bajo esta modalidad, así como la implementación de las medidas de seguridad correspondientes, e inclusive los que deban destinarse para la seguridad e integridad física de las personas juzgadoras con motivo de sus responsabilidades.

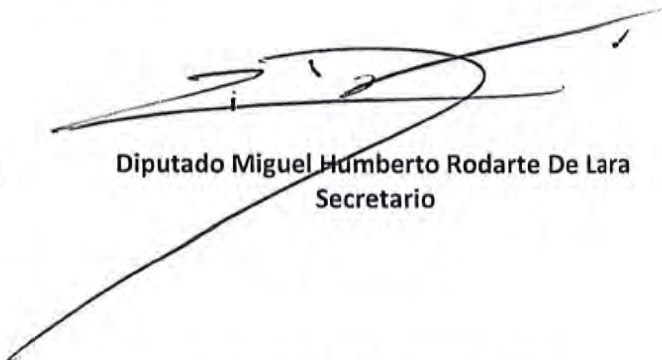
Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura e integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales atentamente solicitamos se sirva:

Primero. Tenernos por presentadas y presentados en los términos del presente voto particular.

Segundo. Publicar el presente voto particular en la Gaceta Parlamentaria para efectos de que sea del conocimiento del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura y, en su caso, sea sometido a su discusión y correspondiente votación.

ATENTAMENTE

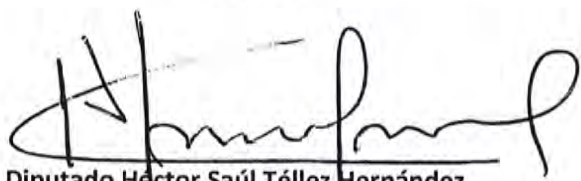
Diputado Jorge Arturo Espadas Galván  
Secretario



Diputado Miguel Humberto Rodarte De Lara  
Secretario

Diputada Paulina Rubio Fernández  
Secretaria

Diputado René Figueroa Reyes  
Integrante



Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández  
Integrante



Diputado Santiago Torreblanca Engell  
Integrante

Diputado Jorge Triana Tena  
Integrante

Diputado Marco Humberto Aguilar Coronado  
Integrante

Diputado Ricardo Villarreal García  
Integrante





**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Ifigenia Martha Martínez y Hernández, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>